

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.346.892, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que han vulnerado mis derechos constitucionales al de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, el Principio de la Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los Principios de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, con fundamento en los siguientes:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales, a la Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, el Principio de la Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y ocupar el quinto (5) puesto en la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019 para proveer tres (3) vacantes convocadas (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los Principios de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, dentro de la Convocatoria Pública 429 de 2016, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que en el transcurso de la convocatoria surgieron dos (2) vacantes definitivas para el mismo empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 44516, denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, Código No. 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín -Secretaría de Movilidad, que acorde con la normatividad vigente se deben llenar con esta Lista de Elegibles.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "...El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existente frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, asimismo con los Principios de Confianza Legítima, Buenas Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

#### HECHOS:

1. Me encuentro vinculado en Carrera Administrativa en el cargo de **GUARDIÁN** (nivel asistencial), en la entidad Municipio de Medellín, desde febrero de 1982 (hace más de 35 años); y me venía desempeñando en calidad de **ENCARGADO** como **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA** (nivel profesional) Código No. 233, Grado 4 desde el 31 de julio de 2001 (hace más de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-03 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- 18 años) en la misma entidad (Secretaría de Transportes y Tránsito, hoy Secretaría de Movilidad) hasta el día 16 de agosto de 2019.
2. Mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente novecientos dos (902) empleos con dos mil ciento setenta y nueve (2.179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
  3. En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer tres (3) vacantes reportadas dentro de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 44516, denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORIA, Código No. 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, específicamente en la Secretaría de Movilidad.
  4. Al superar todas las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, como concursante, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, adoptó la lista de elegibles, para proveer las vacantes reportadas y ofertadas en la OPEC del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ocupando el suscrito el QUINTO (5) puesto, pasando en la actualidad a un segundo (2) puesto una vez ocupadas las tres (3) primeras plazas por nombramiento en período de prueba, porque durante el transcurso de la convocatoria surgieron dos (2) nuevas vacantes definitivas en el mismo empleo y denominación. La resolución descrita, que conformó la lista de elegibles fue publicada el 25/06/2019, quedando en firme el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, fecha de vencimiento el 04/07/2021.
  5. La Alcaldía de Medellín, en virtud de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, expidió el Decreto 0974 del 12/07/2019, nombrando en período de prueba al señor DIEGO FABIÁN LOPEZ BOLÍVAR, en el empleo OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, y da por terminado mi Encargo en dicho empleo a partir del 16 de agosto de 2019.
  6. Al día de hoy, en la Alcaldía de Medellín, en la Secretaría de Movilidad, con el mismo Código OPEC No. 44516, que concursé y quedé inscrito en la lista de elegibles

contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, habiéndose surgido que como indiqué anteriormente dos (2) vacantes definitivas con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, que eran ocupadas en Carrera Administrativa, en su orden por la Doctora GLORIA EUGENIA NORENA MUÑETÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.099.292, hasta el día 21/12/2018 y el Doctor JUAN MARCOS ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.532.374, hasta el día 09/08/2018, quienes ya NO se encuentran vinculados en la entidad, conforme a las causales de retiro del servicio previstas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

7. Posesionados y nombrados en periodo de prueba los tres (3) concursantes en la vacantes reportadas en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia (Alcaldía de Medellín), paso a ocupar el Segundo (2°) lugar en la lista de elegibles, la cual goza de una vigencia por dos (2) años a partir de su firmeza, por lo que al PRODUCIRSE las dos (2) nuevas vacantes, tengo indiscutiblemente un pleno derecho a exigir se me nombre en periodo de prueba en una (1) de ellas; no se trata de una simple expectativa, porque se ha creado en mi favor un derecho subjetivo, particular y concreto, esto es, un derecho adquirido, como sabiamente lo manifestó el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso con radicado No. 683793333003-2019-00131-01, en la que aparece como accionante el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y como accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), el honorable tribunal en su sentencia dijo:

*“No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.*

*Esta última actuación en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado”.*

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la listas de elegibles*

**crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en la convocatoria hecha por la entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda**

8) El Honorable Congreso de la República expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, publicadas en el diario el Oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 y No. 50997 el 27 de junio de 2019, respectivamente, transcribiendo el Artículo 263 de la primera normativa, y los Artículos 6º y 7º de la segunda, además del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 ("Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"), que sustentan mis pretensiones en esta Acción de Tutela:

**"Ley 1955 de 2019  
(Mayo 25)**

**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**

(...).

**Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006..."**

**"LEY 1960 DE 2019  
(Junio 27)**

**Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y**

se dictan otras disposiciones....

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...).

2 (...).

3 (...).

**4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

**ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...”** (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

**“Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.**

(...)

**Artículo 2.2.5.3.5: Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004. Los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer...”**

9. Con fundamento en la existencia de las dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, en las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737 (Vacantes definitivas que surgieron dentro del curso de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia), que venían ocupando la Doctora GLORIA

EUGENIA NORENA MUÑETÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.099.292, hasta el día 21/12/2018 y el Doctor JUAN MARCOS AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.532.374, hasta el día 09/08/2018, incoé un derecho fundamental de petición con radicado No. 201910237136 del 02 de julio de 2019 a esta entidad nominadora, para que haciendo uso de las lista de elegibles contenida en la 20192110072845 del 18 de junio de 2019, en aplicacion de la abundante jurisprudencia que mas adelante enunciare y en aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su Artículo 6, Numeral 4, ordenara a quien correspondiera me nombrara en periodo de prueba; normativa que reitero y transcribo para la comprensión de mi solicitud.

"(...)

*Con los resultados de las pruebas de la Comisión nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En relación a mi derecho fundamental de petición, la Alcaldía de Medellín guardó silencio, según ella porque: "estaban a la espera de los lineamientos impartidos por la CNSC", quedando claro que cuando la ley es precisa y puntual, no es necesario recurrir a complejos procesos de interpretación, en oposición a la ley (Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019 ), correspondiéndole a la entidad nominadora, únicamente solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para hacer uso de la lista de elegibles de los empleos ya mencionados, previo el pago de los derechos que surgen a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tal como lo expreso la CNSC en oficio enviado al Señor Alcalde de Medellín, FEDERICO GUTIERREZ, el día 05 de julio de 2019, radicado No. 20192110353561, en donde claramente le informan: "Solamente cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección por ocurrir una cualquiera de las causales de retiro del servicio por incremento de los cargos para los mismos empleos en la planta de personal, se deberá solicitar a la CNSC autorización para hacer uso de las listas de elegibles, en razón a que este genera un costo" (Ver folio 19 a 22 párrafo final oficio No. 20192110353561, dirigido al Alcalde de Medellín por parte de la CNSC).

10. La respuesta a mi petición entregada por la Alcaldía de Medellín, contradice lo publicado en la página WEB de la misma entidad, pues al tener plena claridad en la aplicación de los efectos jurídicos de la Ley 1960 de 2019, la Subsecretaría de Prevención del Daño Antijurídico – Secretaría General, quien conforme al Artículo 116 del Decreto Municipal 883 de 2015, tiene como responsabilidad garantizar el direccionamiento jurídico de la Administración municipal nivel central y la defensa de lo público desde las perspectiva legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad, emitió a través del correo institucional el boletín el 05 de julio de 2019, con el rótulo:

**“Prevé – Nota N° 243 de 2019 – Lista de elegibles dentro de los procesos de selección”**, indicando:

**“Es la que se elabora con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta, en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

**Si después de la convocatoria del concurso surgen vacantes definitivas de cargos equivalentes (no convocados) en la misma entidad para la cual se realizó, también deberán ser cubiertas en estricto orden de mérito con la misma lista de elegibles.**

**Para conocer más sobre este tema, les invitamos a consultar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la cual modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004” (anexos 64 a 66)**

11. Mediante Derecho Fundamental de Petición con radicado No. 20199000240462 del 09 de julio de 2019, me dirigí a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitándole concepto sobre: **“si es posible solicitar el agotamiento de la lista de elegibles, teniendo en cuenta la existencia de las vacantes definitivas que surgieron en durante el transcurso de la Convocatoria 429 de 106 - Antioquia, con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737; quien mediante la respuesta con radicado No. 20191020394371 del 29/07/2019, indicó: “Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo”.**

Con fundamento en esta respuesta de la CNSC, queda suficientemente claro que la vacante para la cual concursé dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia (Alcaldía de Medellín), la cual tiene el mismo Código OPEC No. 44516, igual denominación de Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, el mismo Código 233, Grado 4 y en la misma entidad, las dos (2) nuevas vacantes definitivas que han surgido con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, que desempeñé con idoneidad por más de dieciocho (18) años en encargo, al tener idénticas funciones, requisitos de estudio y experiencia, en la misma dependencia (Secretaría de Movilidad), en mi calidad de elegible al cumplir con los requisitos exigidos, debo acceder sin vacilación alguna a ser nombrado en período de prueba, de acuerdo al puntaje MERITORIO de 80.77 obtenido en esta convocatoria, ubicándome actualmente en segundo (2º) lugar de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, si se tiene en cuenta que ya fueron nombrados los tres (3) primeros puestos.

Por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 125 superior, concordante con las Leyes 909 de 2004, 1955 de 2019, 1960 de 2019 y el Acuerdo 159 de 2011 de la CNSC, estos empleos deben ser provistos con lista de elegibles dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

El Artículo 125 de la Constitución Política, señala que:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...*

La Ley 909 de 2004, en atención a los principios constitucionales de la función pública, como son: Igualdad, Mérito, Moralidad, Eficacia, Economía, Imparcialidad, Transparencia, Celeridad y Publicidad, determinó los criterios de mérito, las calidades personales y profesionales de los concursantes (Artículo 2).

El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.5.3.5, establece: "Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004. Los nominadores deberán solicitar

**las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”.**

**Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en su Artículo 6, Numeral 4:**

**(...).**

**Con los resultados de las pruebas de la Comisión nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surían con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

**El Acuerdo 159 de 2011 CNSC. Artículo 3º, Numeral 7º, frente a las definiciones, establece: “Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es funcional similar a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares”.**

12. Atendiendo los Principios Constitucionales de Mérito, Igualdad, Publicidad, Eficiencia y Transparencia que orientan la Función Pública, a las directrices contenidas en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo y a lo que establece el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, a los miles de millones de pesos invertidos en la Convocatoria 429 de 2019 – Antioquia, el hecho de proveer estas DOS (2) vacantes definitivas que he venido reclamando porque gozo de un derecho adquirido y que surgieron con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, con Código OPEC No. 44516, la misma denominación, grado y funciones, **hoy provistas mediante la figura de Encargo** en la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, y que me ha sido negado para que se me nombre en periodo de prueba, vulnera los derechos fundamentales invocados, omitiéndose hacer uso de la lista de elegibles prevista en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, reitero, contrariaría a todas luces a lo dispuesto en de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, entre otras, y recientes sentencias de los jueces y tribunales de tutela que han tutelados Derechos Fundamentales en idénticas situaciones fácticas.

13. No existe duda alguna que, en virtud del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, gozo del derecho a ser nombrado en período de prueba, al haber superado el riguroso concurso de méritos, de acuerdo al mayor puntaje de 80.77, para acceder a una de las **Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737**, con Código OPEC No. 44516, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín**, debido a que estas vacantes que corresponden a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer por concurso, dentro del cual insisto, ostento el segundo (2) lugar, una vez se proveyó los tres (3) primeros puestos.
14. El mantener estas dos (2) vacantes definitivas mediante la figura del **ENCARGO**, como lo certifico la entidad accionada mediante oficio No.201930294936 del 03 de de septiembre de 2019, en la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, desconoce el Artículo 125 de la Constitución Política y la Ley, porque se le debe dar aplicación para mi caso, a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, que se generó en el concurso de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, y más aún, me desconocería la posición meritoria y privilegiada de elegible que ostento dentro de ésta, además de mis derechos Constitucionales del derecho de igualdad, y Acceso a un cargo Público, como lo ha sostenido la abundante jurisprudencia sobre este mismo tema, omitiéndose además lo normado en el Artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019: "REDUCCIÓN DE LOS PROVISIONALES EN EL EMPLEO PÚBLICO", establecido en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo e igualmente se apartaría de lo consagrado en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, todo esto con la afectación de los derechos fundamentales invocados, los Principios de Buena Fe, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica. (ver anexo 43)

En este orden de ideas, en la actualidad las entidades accionadas atentan contra los derechos de igualdad (Artículo 13), debido proceso (Artículo 29), al Principio de Buena Fe (Artículo 83), el Principio constitucional del mérito (Artículo 125), la Ley 909 de 2004, la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019, menoscabando en disfavor mío la confianza depositada en el Estado y en sus instituciones, toda vez que dichas entidades prefieren ocupar los cargos mencionados a través de la figura de provisionalidad o en **ENCARGO**, que favorecen posiblemente el clientelismo, la burocracia y el amiguismo, afectando derechos fundamentales de una persona que como yo, le he servido a la entidad por más de 35 años, cuento con la experiencia e idoneidad de más de 18 años en el empleo para el cual concursé (Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría), he obtenido a lo largo de mi trayectoria en lo público unas calificaciones de servicios sobresalientes, faltándome solamente tres (3) años y medio para obtener el derecho a pensión de vejez, pero lo más importante, es que superé todas las etapas de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, ocupando una posición privilegiada y de méritos dentro de la lista de

elegibles, generándose me **UN DERECHO ADQUIRIDO**.

Pierden de vista las entidades accionadas, que con su actuar negligente y omisivo, a más de afectar mis derechos fundamentales, también vulneran los derechos de mis dos (2) hijos, que dependen económicamente del suscrito: una joven mayor de edad, de 21 años que cursa estudios universitarios en la Universidad de Medellín, en el OCTAVO semestre de Derecho, y el otro menor de 15 años, que cursa su bachillerato en un plantel educativo privado, denominado Liceo Salazar y Herrera, lo que inevitablemente desmejorara su educación, porque al no tener posibilidades de sufragar los gastos para sus estudios; su salud, y al no tener posibilidades de seguir pagando la salud prepagada como lo venía haciéndolo; al deporte y la recreación, y a una mejor calidad de vida, tanto de ellos, restringiéndoseles la posibilidad de seguir apoyándolos en sus actividades culturales y deportivas y extracurriculares, se ve enormemente conculcada la calidad de vida de mi núcleo familiar, pues de estar obteniendo ingresos en un empleo profesional, pasando a obtener ingresos (salario) a un Nivel Asistencial, no alcanzo a cubrir las necesidades del hogar.

En sana lógica y con una interpretación acertada de la Ley 1955 y la Ley 1960, ambas de 2019, gozo de los plenos derechos, porque las mismas deben ser aplicadas a mi favor, teniendo en cuenta el surgimiento de las dos (2) vacantes surgidas (**Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737**), y en atención a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, con firmeza el 05/07/2019, con fecha de publicación de firmeza el 08/07/2019, con fecha de vencimiento el 04/07/2021, en la que ocupé actualmente el segundo (2) puesto, siendo merecedor de alguna de ellas.

La Ley 1960 del 27 de junio de 2019, es suficientemente clara y precisa, en sus alcances, ámbito de aplicación y temporalidad, dado que si bien esta ley rige a: **“partir de la fecha de publicación (publicada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2017), y modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”**, para esa fecha, las disposiciones que fueron modificadas y/o derogadas ya no tenían vida jurídica, es decir, dejaron de existir en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, mediante la cual se adoptó la lista de elegibles, en la cual ocupé el quinto (5) lugar, valga recalcar, hoy ya el segundo (2) lugar después de cubrirse las vacantes de los tres (3) primeros puestos, para el empleo de Carrera identificado con el Código OPEC No. **44516**, denominado **Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4**, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad, ofertada a través de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, no debe existir la menor duda que **las dos (2) vacantes que surgieron en las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737**,

deberán ser llenadas con las personas que ocupamos los puestos 4 y 5, atendiendo, como lo dije a la lista de elegibles prevista en el citado acto administrativo (Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, porque a nuestro favor se ha configurado un derecho subjetivo, cierto e indiscutible (Derecho Adquirido).

Frente a este tópico la Honorable Corte Constitución, en su jurisprudencia, en especial en la Sentencia C-932/2006, frente a la promulgación y efectos de la ley, ha señalado:

*En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que, si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley —que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial— y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados —y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas— a partir de su publicación; por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos...”*

Sentencia C-492/97

#### **LEY-Sanción gubernamental/LEY-Expedición/LEY-Promulgación**

*Hay que distinguir claramente entre dos momentos: el primero que pone fin al proceso de formación de las leyes; cual es el de la sanción gubernamental, y el segundo, la promulgación de la misma. Así entonces, la expedición de la ley hace relación a la formación del contenido, mientras que la promulgación se refiere a la publicación de dicho contenido.*

#### **VIGENCIA DE LA LEY-Señalamiento por el legislador**

*Es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, cuya potestad puede ejercer, expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto (siempre y cuando el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia), o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir. De ahí que la potestad del legislador para establecer la*

*fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias. Bien puede ocurrir que el legislador disponga, como lo hizo en la ley 335 de 1996, que ésta comienza a regir a partir de su sanción y promulgación, en cuyo caso, una vez cumplidas las dos formalidades, la ley se entenderá que empieza a surtir efectos...*

### **LISTAS DE ELEGIBLES.**

No existe duda que tengo el derecho a ascender en el empleo que vengo reclamando, porque he superado todas las etapas de un proceso de méritos, tal como lo prevé el Artículo 125 de la Constitución Política, dentro de la Convocatoria 429 – Antioquia emanada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), conforme a las facultades que le otorga el Artículo 130, *Ibidem*, que dispuso: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los Servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

La Constitución Política de 1991 le dio al concurso público de méritos el carácter de ser el mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los Servidores públicos, y asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos.

El Consejo de Estado en sus decisiones, ha señalado que se debe garantizar la utilización de la totalidad de la lista de elegibles con el fin de buscar la eficacia y eficiencia administrativa (Artículo 209 Superior), así como el uso razonable de los recursos estatales, sin olvidar desarrollar los fines del Estado, más cuando existen las vacantes a proveer y la disponibilidad presupuestal, indicando además, que continuar con nombramientos provisionales en lugar de nombrar empleados de carrera, desconoce el principio de mérito para ingresar a los cargos del Estado, convirtiéndose entonces la vinculación provisional en una práctica generalizada, en lugar de ser excepcional, lo cual, según su dicho, se encuentra proscrito.

La Corte Constitucional, como precedente Constitucional se pronunció, entre otras sentencias, en la C-319 de 2010 y en la SU-445 de 2001, expresando en cuanto a la lista de elegibles, que es un mandato imperativo conforme con la Constitución) (deber) para el nominador y no una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar

un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos, acorde con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar, en el acatamiento de los principios que rigen la función administrativa. En los términos del artículo 209 Superior, la función administrativa está orientada, entre otros por los principios de economía, eficiencia y eficacia, apuntando a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos.

De lo anterior se puede apreciar la importancia que las listas de elegibles significan para cualquier Entidad, en virtud de lo soportado en los dictados del artículo 209 Superior, en armonía con la Ley 1960 de 2019, despejándose cualquier duda al respecto, porque en la vigencia de la lista de elegibles, de llegar a presentarse otras vacantes en cargos de igual grado o denominación (como hoy se presenta en mi caso), el nominador deberá proveerlas, de forma definitiva, realizando nombramientos en propiedad con personas que figuren en la inicial lista de elegibles. El legislador es sabio y de esta forma pretende terminar las discusiones jurídicas en lo atinente a la vigencia de la lista de elegibles, y vincular a la Entidad a personas que han concursado para un determinado cargo, en otro semejante. No se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, que es diferente a la expiración de la lista de elegibles, donde deberá hacerse un nuevo concurso de méritos.

La utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de junio de 2019, justifican que el nominador acuda a una lista de elegibles, debidamente conformada por ciudadanos que participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que yace vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad o el encargo.

La lista de elegibles genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, menos aún por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (Artículo 130 C.P.).

Por último, es de advertirse que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de junio de 2019, al momento de producirse las vacantes definitivas ya señaladas, aún no habían cobrado firmeza, no habiendo excusa para que se acoja mi petición, porque considero que tengo el derecho a acceder al cargo que venía desempeñando en encargo como INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, pero ya en periodo de prueba.

En lo atinente a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), han invertido cientos de millones de pesos para escoger por mérito a los mejores y más idóneos servidores públicos en carrera administrativa, cumpliendo con los mandatos establecidos en sus Artículos 2 y 125 de la Constitución Política, porque, en relación con el régimen de carrera, le permite al Estado,

**“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos...”. (Sentencia T-654/11). “El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole...”. (Sentencia SU-133 de 1998).**

**La finalidad del concurso estriba en últimas en que las vacantes existentes se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.**

### **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD**

Para mayor ilustración su Señoría, traigo a colación una situación particular acaecida en las entidades hoy accionadas, con ocasión de la Convocatoria 001 de 2005, que demuestra la afectación a mi Derecho Fundamental de Igualdad:

El Alcalde de Medellín el día 12 de abril de 2012, en virtud de la Convocatoria 001 de 2005, expidió el Decreto 0483: “Por medio del cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba”, mediante el citado decreto se terminan unos encargos y se hacen nombramientos en periodo de prueba en las plazas desiertas e informadas del empleo de Inspector de Policía Urbano Primera Categoría, Código 233, Grado 01, conformadas por las Resoluciones Nos 1052 de 2009, 1191 de 2009, 1576 de 2009, 3345 de 2010 y 4719 de 2010. En dicho decreto municipal (Artículos 9 y 10), se da por terminado el Encargo del suscrito accionante, que venía desempeñando desde hacía **ONCE (11) AÑOS** en el empleo de Inspector de Policía Urbano Primera Categoría, Código 233, Grado 01 Código 23303001, Posición No. 2001115, adscrito a la Subsecretaría Legal de Transito de la Secretaría de Transportes y Tránsito (Hoy Secretaría de Movilidad), y como consecuencia de ello, se nombró en mi lugar al señor DIEGO MARÍN RAMÍREZ.

Se anota que el empleo que venía desempeñando había sido declarado desierto en la Convocatoria 001 de 2005, mediante la Resolución No. 2632 del 09 de septiembre de 2010, por parte de la CNSC.

Me inscribí y participé en la Convocatoria 001 de 2005, desarrollada por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo de Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera del Municipio de Medellín, desafortunadamente no superé una de las etapas que hacían parte del concurso, a pesar de estar beneficiado con el Acto Legislativo No. 04 del 07 de julio de 2011, que buscaba la

estabilidad laboral “de quienes en la actualidad estábamos ocupando esos empleos en calidad de provisionales o en encargo”, siendo declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, y que pese a que la Posición Interna con Código No. 46589, ocupada por mí y la Posición Interna No. 46599, que ocupaba el compañero ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS, entre otros colegas, fueron declarados desiertas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Medellín, procedió a terminar nuestros encargos, no habiendo razones de hecho ni de derecho para ello, al expedir la Resolución No. 4447 del 11 de noviembre de 2011 (“Por la cual se conforma y adopta la lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas a la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso”), modificada por la Resolución No. 0394 del 06 de marzo de 2012 (“Por la cual se modifica la Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de 2011, que conformó y adoptó lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas en la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso, en el sentido de conformar una única lista de elegibles en razón a la prueba de competencias funcionales presentadas por los elegibles”).

Obsérvese Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, que como se señala taxativamente en las citadas resoluciones: “los empleos correspondientes a las vacantes identificadas con los códigos OPEC 46594, 46503, 46596, 46597, 46599, 46577, 46598 y 46589, se ofertaron en la Aplicación V1 del Grupo I de la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, y como quiera que ofertadas en dos (2) oportunidades en la Aplicación V del Grupo I de la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, no hubo aspirantes inscritos, por lo que mediante la Resolución 2632 del 09 de septiembre de 2010, la CNSC declaró desierto el concurso para éstos empleos”, razón por la cual no podía la CNSC llenar dichas vacantes en la Convocatoria 001 de 2005, pese a ello hizo uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles, de los empleos declarados desiertos, debiendo entrar en una nueva convocatoria, terminándome el encargo en esa posición y se nombró en período de prueba al señor DIEGO MARÍN RAMÍREZ.

Es importante indicar sus Señorías, que mediante comunicación GP 1633- 201100757879, radicada en la CNCS bajo el número 53111 del 03 de noviembre de 2011, el Municipio de Medellín responde el requerimiento de información realizado por la CNSC, a través del Oficio con radicado de salida 20118E40336 del 14 de septiembre de 2011, tendiente a determinar el número de vacantes definitivas del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 01 que no se encuentran reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria 001 de 2005, frente a lo cual se informó:

"Nos permitimos certificar que las once (11) plazas del citado empleo corresponden a nuevas vacantes que no están contempladas en el reporte de tal OPEC, pero que fueron informadas a la CNSC a través de los oficios APE 196201000104424 del 18 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo establecido en la Circular 03 de 2010.

"Adicionalmente nos permitimos informarle que para las mismas 11 vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano 1a Categoría, código 233, grado 01, fueron clasificadas en la prueba 1 43 (. . .)"

Del análisis de los citados comunicados, se infiere sin lugar a equívocos que dentro de la Convocatoria 001 de 2005, no le era permitido a la CNSC, ni al nominador (Alcaldía de Medellín) hacer uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los Empleos declarados desiertos o que surgieran después de la Convocatoria 001 de 2005, pero en la práctica sucedió lo contrario, porque así aconteció, lo que me afectó, al igual que a otros compañeros que se hallaban en provisionalidad o en encargo, porque en mi caso, se terminó el encargo en el empleo identificado con el Código OPEC No. 46589, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera del Municipio de Medellín.

En la actualidad, la situación se toma diferente, pues habiendo normatividad tanto constitucional como legal, se deben amparar mis derechos (Artículos 13, 29, 83, 125 superiores), Ley 909 de 2004 (Artículo 2º), Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019 y jurisprudencia reciente de los altos tribunales, los Principios de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, que hoy corresponden a un imperativo categórico u obligatorio, siendo claro la exigencia en la aplicación de mis derechos, que no admiten una interpretación diferente a lo establecido literalmente en estas normativas, y por lo tanto, ningún lineamiento expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil u otra entidad que se crea con atribuciones en materia de Carrera Administrativa, en oposición a las normas y principios que he invocado para la protección de los derechos conculcados, pueden pronunciarse de manera contraria, y que de manera palpable me los están vulnerando y desconociendo, pues como se ha afirmado la entidad nominadora (Municipio de Medellín) debe hacer uso de la lista de elegibles en su orden, para nombrar a los concursantes que superaron las etapas del proceso en las dos (2) vacantes que surgieron en las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, del cargo de Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4.

*En virtud del Principio Fundamental de Igualdad, tengo derecho a ser nombrado en una de las vacantes definitivas ya mencionadas, pues la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, en un caso semejante al que hoy planteo en la acción de tutela, mediate oficio con radicado de entrada PQRS 201810070030 del 07 de octubre*

de 2018, en respuesta a solicitud al señor GUSTAVO GARCIA TAMAYO, frente a la convocatoria 436 SENA, entrego respuesta en relación con al AGOTAMIENTO DE LISTAS DE ELEGIBLES, en los siguientes terminos: "Frente a su solicitud cabe resaltar que la Sala Plena de Comisionados del día 17 de abril de 2018 como resultado del análisis previo a definir la modificación y/o expedición de un nuevo acuerdo que entrara a regular el uso de las listas de elegibles, considero viable el uso de listas de elegibles para empleos no ofertados, al solicitar que se aplique la norma general (Ley 909 de 2004), según lo siguiente: siempre y cuando haya suficientes elegibles para cada uno de los empleos convocados, razón por la cual se deberán nombrar los elegibles hasta agotar las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo por lo tanto, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de merito para proveer las vacantes que no se puedan suplir con la lista territorial ...., así mismo dicha lista será utilizada para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia de la mismas"

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, soy padre de dos (2) adolescentes de nombres JUANITA AGUIRRE ESTRADA y JERÓNIMO AGUIRRE ESTRADA, de 21 años y 15 años de edad, respectivamente. La primera se encuentra cursando Octavo Semestre de Derecho, pagando como semestre la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 7.197.167) para un total de CATORCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (14.394.364) anuales. El segundo se haya realizando el 10° grado de Bachillerato, en la Institución Educativa Liceo Salazar y Herrera, pagando DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000) mensuales. El tener que regresar al empleo de Guardián dentro de la planta global de empleo del Municipio de Medellín, me obliga necesariamente a tener que clausurar los estudios a mis hijos, originando un perjuicio irremediable para los adolescentes y para mí, además que mi calidad de vida se vería enormemente afectada, habida cuenta que con el salario que venia devengando como Inspector de Policía de Primera Categoría, me permitia brindar un sano esparcimiento a mis hijos y una mejor calidad de vida para mi núcleo familiar, una salud apropiada para ellos (medicina prepagada). Aunado a lo anterior, al llevar laborando al servicio del Municipio de Medellín por más de 36 años de servicios, solo me faltarían TRES (3) AÑOS Y MEDIO para acceder al derecho de mi pensión de vejez. El no acogerse mi solicitud en esta Acción de Tutela, a más de lo dicho en los acápites anteriores, sufriría un perjuicio inminente, al no tener posibilidad de continuar conservando el promedio base de cotización para pensión de vejez con el salario del nivel profesional y la desprotección de mi núcleo familiar.

**PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RECIENTES EN CASOS SIMILARES**

En la Sentencia de segunda instancia, emitida el 03 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo

de Santander, con radicado No. 683793333003-2019-00131-01, en la que aparece como accionante el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y como accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), el Honorable Tribunal, en una situación similar a la que hoy planteo, sentenció:

*"No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.*

*Esta última actuación en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participo el aquí accionante"*

**En efecto el artículo 1° del decreto 1894 de 2012 que modifica el artículo 7° del decreto 1227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debe efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:**

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.**
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

**Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.**

**Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las**

causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (Resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la listas de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participo en el concurso de méritos y quedo en lista de elegibles, considera la sala que el demandante JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concuro, en la medida en que participo en la convocatoria hecha por la entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda"

Tribunal Administrativo de Santander  
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)  
Rad. 6867933330032019-00131-01

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de junio de 2018.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

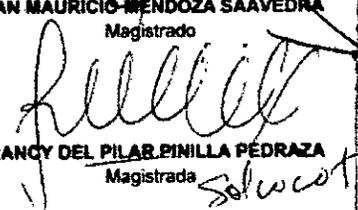
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 516 /2019

  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada

Página 03 de 13

Mediante la Sentencia del 02 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resolvió la acción Constitucional promovida por el señor WILSON BASTOS DELGADO, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA;) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a cargos públicos, trámite radicado con el No. 2019-00235-00, en la decisión final el juez de tutela ordenó a la CNSC y al SENA, que en un término de 48 horas, contados a partir del recibido de la providencia, en cabeza del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba", por lo que extracto, lo siguiente:

El señor WILSON BASTOS DELGADO promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado No. 2019-00235-00.

Mediante Sentencia del dos (2) de agosto de 2019, notificada a la CNSC el cinco (05) del mismo mes y año, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resolvió la acción constitucional interpuesta por el aspirante WILSON BASTOS DELGADO en los siguientes términos:

*(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor WILSON BASTOS DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:*

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

**TERCERO: ORDENAR** al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

**TERCERO: ORDENAR** al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

**CUARTO:** De constatarse que el accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba. (...)

Fue así, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a través del Auto No. CNSC - 20192120016714 del 08 de agosto de 2019, dispuso cumplir con la decisión judicial adoptada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, consistente en conceder la protección del derecho fundamental del debido proceso, del señor WILSON BASTOS DELGADO.

La Honorable Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de

Tutelas, No. 5, en impugnación de fallo de tutela impetrada por la señora MARTA ALEXANDRA ZUÑIGA GÁMEZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente al fallo proferido el 11 de abril de 2019 en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, concedió parcialmente la acción de tutela interpuesta por la accionante, en relación al agotamiento de listas de elegibles, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la nombrara en un cargo de "igual o similar para el que concursó", confirmando además el fallo proferido en primera instancia que protegió los derechos fundamentales de la citada ciudadana.

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil, en impugnación, emitió fallo de tutela del 08 de agosto de 2019, en favor de la señora ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), radicación No. 68001-22-13-000-2019-00209-00, protegiéndole los derechos fundamentales a la igualdad, a la doble instancia, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, por considerar que en el presente caso, la accionante participó y conformó la lista de elegibles para la OPEC 58665, ocupando el segundo lugar para una (1) sola vacante a proveer del empleo de cámara denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del SENA, ofertado en la Convocatoria 436 de 2017, empleo que fue aceptado y nombrada en período de prueba y posesionada la elegible que ocupó el primer lugar YESCENIA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

Según se acreditó, en la convocatoria fue declarada desierta los empleos para las siguientes OPEC, de empleos de carrera de Instructor, Código 3010, Grado 1:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

En la que concluye la Honorable Corte Constitucional, que es deber de la CNSC remitir al SENA la lista de legibles vigente para la entidad y obligación del SENA, analizar si la accionante cumple con los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para los empleos declarados desiertos y comunicar dicha decisión a la CNSC, y solo cuando acontezca y tenga resultado positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, siempre y cuando no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el Artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y debiera ser respetado el orden (lugar) que llegue a ocupar la accionante en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

En esta oportunidad expresó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que: "Por lo

anterior, al verificarse que las acclonadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participó la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es "una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de ese acto administrativo para tal efecto".

El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 12 agosto de 2019, en acción de tutela promovida por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE, con radicado No. 110013103020 2019-00378 00, acclonados Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) falló a favor de las pretensiones del accionante, indicando:

"7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, de un lado, declara desierta la convocatoria para el cargo vacante denominado "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado 3, OPEC 60554, al cual aspira el querellante y, del otro, conocida su solicitud e intención de ocupar el mismo, debía seguirse el procedimiento señalado en la norma líneas arriba trascrita, según la cual, es un deber de la CNSC, remitir al Sena la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, toda vez que en principio, la OPEC declarada desierta ostenta igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró el perceptor de la acción, a fin de que tal entidad, verifique el cumplimiento de los requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando estos se cumplan, podrá proceder al nombramiento del tutelante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos."

Mírese sus Señorías, que en mi caso, no podrán las entidades accionadas (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN) tener una negativa válida para que yo acceda a ser nombrado en periodo de prueba, haciendo uso de la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, en cualquiera de las dos (2) vacantes definitivas que han surgido con las Posiciones Internas Nos. 2001107 y 2014737, basta sino hacer lectura de los fallos de tutela traídos a colación, relacionados con el agotamiento de listas de elegibles con empleos declarados desiertos. Hoy, con mayor razón las entidades demandadas, deberán hacer uso de la lista de elegibles con los empleos que han surgido en el transcurso de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia; que gozan de igual Código OPEC, denominación, requisitos para su desempeño.

**PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, se sirva tener como pruebas y darles pleno valor a los siguientes documentales (Copias):

- 1) Copia de Decreto 1924 de 2001, mediante el cual el Alcalde de Medellín, hace un

encargo en la Secretaría de Tránsito y Transportes del servidor público JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO.

- 2) Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019 ("Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertada a través de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia").
- 3) Oficio radicado No. 20192110353561 del 05 de julio de 2019, de la CNSC dirigido al Alcalde de Medellín, FEDERICO ANDRES GUTIERREZ ZULUAGA, mediante el cual comunican la firmeza de elegibles en la entidad, Convocatoria 429 e 2016 – Antioquia.
- 4) Comunicación de terminación de encargo.
- 5) Decreto 0974 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se termina mi encargo.
- 6) Comunicación de nombramiento y terminación de un encargo programada para el 15 de agosto de 2019.
- 7) Resolución No. 4447 del 11 de noviembre de 2011 ("Por la cual se conforma y adopta la lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas a la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso").
- 8) Resolución No. 0394 del 06 de marzo de 2012 ("Por la cual se modifica la Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de 2011, que conformó y adoptó lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas en la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso, en el sentido de conformar una única lista de elegibles en razón a la prueba de competencias funcionales presentadas por los elegibles").
- 9) Respuesta al derecho de petición con radicado No. 201910237136 del 02 de julio de 2019.

- 10) Derecho de petición con radicado: N° 201910237136 del 02 de julio de 2019, dirigido a la Alcaldía de Medellín.
- 11) Respuesta a Derecho Fundamental de Petición con radicado 201990000240462 del 09 de julio de 2019, dirigido a la CNSC, solicitando aplicación Ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- 12) RECIBO DE PAGO Universidad de Medellín, correspondiente a JUANITA AGUIRRE ESTRADA.
- 13) Respuesta por parte de la Alcaldía de Medellín, a petición con radicado 201910291057.
- 14) Pantallazo de correo institucional Prevé : Nota No. 243 de 2019.
- 15) Copia de fallo de tutela Tribunal Administrativo de Santander, accionante JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS.
- 16) Fallo de Tuela del Juzgado veinte Penal del Circuito de Bogotá, Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFE.
- 17) Extracto FALLO DE TUTELA Consejo de Estado, accionante, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ.
- 18) extracto fallo WILSON BASTOS DELGADO, por parte de la CNSC

**DERECHOS VULNERADOS**

Considero que me han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, el Principio de la Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los Principios de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que las Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019.

## **PRETENSIONES**

Acudo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón a que la reciente jurisprudencia que se anexa a la presente, las Leyes 1955 y 1960, ambas de 2019, son claras en señalar que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por *delegación de aquella* elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Con fundamento en los hechos relacionados, se disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Que por medio de esta Acción de Tutela, a través del fallo correspondiente se me amparen los derechos fundamentales vulnerados.

**SEGUNDO:** Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Alcaldía de Medellín, para que en un término perentorio, me nombren en período de prueba en el empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad, en cualquiera de las Posiciones Internas Nos. 2001107 o 2014737.

## **ANEXOS**

Los mencionados en el acápite de pruebas.

## **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991**

Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Medellín.

## **COMPETENCIA**

De este honorable despacho, según lo previsto en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma citada.

**NOTIFICACIONES**

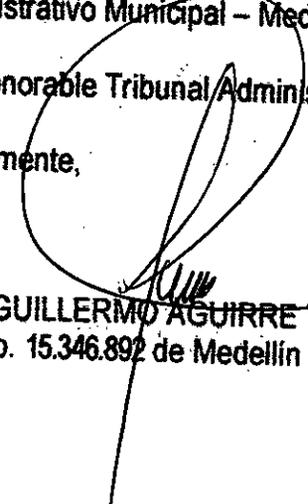
Recibiré notificaciones su despacho, o en la calle 50 a No. 84 - 122. Apto. 137 de la ciudad de Medellín, Celular: 3007847448 correo: [iga6@hotmail.com](mailto:iga6@hotmail.com).

El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 13259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El demandado ALCALDÍA DE MEDELLÍN en: Calle 44 No. 52 - 165 (Centro Administrativo Municipal - Medellín).

Del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia,

Atentamente,

  
JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO  
C.C. No. 15.346.892 de Medellín



ALCALDÍA DE MEDELLÍN

DECRETO NÚMERO 1824 DE 2001

(Julio 9)

Por medio del cual se hace un encargo en la Secretaría de Transportes y Tránsito.

EL ALCALDE DE MEDELLIN

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Encárguese al señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, con cédula número 15.346.892, Escolta en el Grupo Seguridad y Vigilancia del Departamento Administrativo de la Secretaría de Gobierno, como Inspector Municipal de Policía, División Jurídica de la Secretaría de Transportes y Tránsito.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín, a los 9 días del mes de julio de 2001.

El Alcalde,

*[Signature]*  
LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ

El Secretario de Gobierno,

*[Signature]*  
JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

El Secretario de Servicios Administrativos,

*[Signature]*  
EFREN BARRERA RESTREPO

El Secretario de Transportes y Tránsito,

*[Signature]*  
MAURICIO CASTELLON GOMEZ

317 2001

1007  
2-2001



ALCALDÍA DE MEDELLÍN

La Secretaria General,

*Victoria Eugenia Ramírez Vélez*  
VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110072845 DEL 18-06-2019**

***"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"***

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Novecientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 74<sup>o</sup>. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en

12

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer Tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44516, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98484372	GUSTAVO ADOLFO	YARCE VELEZ	87.91
2	CC	80076520	DIEGO FABIAN	LOPEZ BOLIVAR	85.23
3	CC	71187309	JOSE HERNANDO	VARGAS ZAPATA	83.23
4	CC	43435074	LUZ ELENA	OROZCO VELLILLA	80.87
<del>5</del>	<del>CG</del>	<del>15346892</del>	<del>JUAN GUILLERMO</del>	<del>AGUIRRE VASCO</del>	<del>80.77</del>
6	CC	70081256	OSCAR DE JESUS	CASTANEDA VELEZ	79.79
7	CC	43999275	WENDY YURANY	QUINTERO MARIN	79.13
8	CC	71668226	JUAN GUILLERMO	MESA RUBIANO	77.76
9	CC	15513551	CARLOS EDUARDO	BENITEZ SEPULVEDA	72.94
10	CC	1128408838	JOSE FERNANDO	GARCIA ALVAREZ	59.52

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.25.4.2, 2.25.7.4 y 2.25.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.25.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia

**"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibegón  
Virna Esperanza Castellano



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192110353561

Fecha: 05-07-2019

Página 1 de 13

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2019

Doctor

**FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**

Alcalde Municipal

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

Dirección electrónica: [cristina.nicholls@medellin.gov.co](mailto:cristina.nicholls@medellin.gov.co)  
[natalia.ramirez@medellin.gov.co](mailto:natalia.ramirez@medellin.gov.co)

**Asunto:** Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad  
Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia

Cordial saludo Doctor Gutiérrez,

En desarrollo de la Convocatoria No. 429 de 2016, – Antioquia, la CNSC publicó el 25 de junio de 2019, un total de novecientos dos (902) Listas de Elegibles, para igual número de empleos convocados y considerando que para los siguientes empleos no se presentaron solicitudes de exclusión por la Comisión de Personal de la entidad, de manera atenta le informo que los mismos han adquirido firmeza, así:

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
44208	Lider de Proyecto	208	4	20192110071565	25/06/2019	4/07/2019
44261	Técnico Administrativo	367	2	20192110081305	25/06/2019	4/07/2019
44318	Profesional Universitario	219	2	20192110072155	25/06/2019	4/07/2019
44335	Profesional Universitario	219	2	20192110072255	25/06/2019	4/07/2019
44094	Profesional Universitario	219	2	20192110071125	25/06/2019	4/07/2019
44096	Profesional Universitario Área Salud	237	2	20192110071135	25/06/2019	4/07/2019
44098	Profesional Especializado Área Salud	242	3	20192110071145	25/06/2019	4/07/2019
44099	Odontólogo Especialista	216	3	20192110071155	25/06/2019	4/07/2019
44101	Profesional Universitario	219	2	20192110071165	25/06/2019	4/07/2019
44105	Profesional Universitario	219	2	20192110071175	25/06/2019	4/07/2019
44107	Profesional Especializado	222	3	20192110071185	25/06/2019	4/07/2019
44110	Odontólogo	214	2	20192110071195	25/06/2019	4/07/2019
44111	Profesional Especializado	222	3	20192110071205	25/06/2019	4/07/2019

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
44112	Profesional Universitario	219	2	20192110071215	25/06/2019	4/07/2019
44114	Profesional Especializado	222	3	20192110071225	25/06/2019	4/07/2019
44115	Profesional Universitario	219	2	20192110071235	25/06/2019	4/07/2019
44116	Profesional Universitario	219	2	20192110071245	25/06/2019	4/07/2019
44119	Profesional Universitario	219	2	20192110071255	25/06/2019	4/07/2019
44120	Profesional Especializado	222	3	20192110071265	25/06/2019	4/07/2019
44122	Profesional Especializado	222	3	20192110071275	25/06/2019	4/07/2019
44125	Líder de Proyecto	208	4	20192110071285	25/06/2019	4/07/2019
44126	Líder de Proyecto	208	4	20192110071295	25/06/2019	4/07/2019
44131	Líder de Proyecto	208	4	20192110071315	25/06/2019	4/07/2019
44134	Profesional Universitario	219	2	20192110071325	25/06/2019	4/07/2019
44135	Profesional Universitario	219	2	20192110071335	25/06/2019	4/07/2019
44138	Profesional Universitario	219	2	20192110071345	25/06/2019	4/07/2019
44140	Líder de Proyecto	208	4	20192110071355	25/06/2019	4/07/2019
44141	Profesional Universitario	219	2	20192110071365	25/06/2019	4/07/2019
44144	Profesional Universitario	219	2	20192110071375	25/06/2019	4/07/2019
44145	Líder de Programa	206	6	20192110071385	25/06/2019	4/07/2019
44146	Líder de Programa	206	6	20192110071395	25/06/2019	4/07/2019
44147	Líder de Proyecto	208	4	20192110071405	25/06/2019	4/07/2019
44148	Líder de Programa	206	6	20192110071415	25/06/2019	4/07/2019
44150	Técnico Administrativo	367	2	20192110081165	25/06/2019	4/07/2019
44152	Líder de Proyecto	208	4	20192110071425	25/06/2019	4/07/2019
44153	Líder de Programa	206	6	20192110071435	25/06/2019	4/07/2019
44154	Líder de Programa	206	6	20192110071445	25/06/2019	4/07/2019
44155	Profesional Universitario	219	2	20192110071455	25/06/2019	4/07/2019
44159	Profesional Universitario	219	2	20192110071475	25/06/2019	4/07/2019
44163	Profesional Universitario	219	2	20192110071485	25/06/2019	4/07/2019
44164	Enfermero	243	2	20192110071495	25/06/2019	4/07/2019
44167	Técnico Administrativo	367	1	20192110081185	25/06/2019	4/07/2019
44248	Técnico Administrativo	367	2	20192110070305	25/06/2019	4/07/2019
44170	Profesional Universitario	219	2	20192110071505	25/06/2019	4/07/2019
44251	Profesional Universitario	219	2	20192110070145	25/06/2019	4/07/2019
44172	Líder de Proyecto	208	4	20192110071515	25/06/2019	4/07/2019
44173	Profesional Universitario	219	2	20192110071525	25/06/2019	4/07/2019
44175	Técnico Administrativo	367	2	20192110081205	25/06/2019	4/07/2019
44179	Técnico Administrativo	367	2	20192110081225	25/06/2019	4/07/2019
44192	Profesional Universitario	219	2	20192110071545	25/06/2019	4/07/2019
44195	Técnico Administrativo	367	1	20192110081245	25/06/2019	4/07/2019
44198	Celador	477	1	20192110077945	25/06/2019	4/07/2019
44200	Profesional Universitario	219	2	20192110071555	25/06/2019	4/07/2019
44201	Secretario	440	2	20192110077965	25/06/2019	4/07/2019
44206	Técnico Administrativo	367	2	20192110081265	25/06/2019	4/07/2019
44210	Profesional Universitario	219	2	20192110071575	25/06/2019	4/07/2019
44212	Profesional Universitario	219	2	20192110071585	25/06/2019	4/07/2019
44217	Profesional Especializado	222	3	20192110071595	25/06/2019	4/07/2019
44218	Líder de Programa	206	6	20192110071605	25/06/2019	4/07/2019

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
44473	Profesional Universitario	219	2	20192110072575	25/06/2019	4/07/2019
44475	Líder de Proyecto	208	4	20192110072585	25/06/2019	4/07/2019
44476	Profesional Universitario	219	2	20192110072605	25/06/2019	4/07/2019
44477	Líder de Programa	206	6	20192110072625	25/06/2019	4/07/2019
44483	Líder de Programa	206	6	20192110072645	25/06/2019	4/07/2019
44490	Líder de Programa	206	6	20192110072665	25/06/2019	4/07/2019
44491	Profesional Universitario	219	2	20192110072685	25/06/2019	4/07/2019
44504	Profesional Universitario	219	2	20192110072725	25/06/2019	4/07/2019
44505	Profesional Universitario	219	2	20192110072745	25/06/2019	4/07/2019
44506	Profesional Universitario	219	2	20192110072765	25/06/2019	4/07/2019
44511	Profesional Universitario	219	2	20192110072785	25/06/2019	4/07/2019
44513	Líder de Proyecto	208	4	20192110072805	25/06/2019	4/07/2019
44515	Profesional Especializado	222	3	20192110072825	25/06/2019	4/07/2019
44588	Profesional Universitario	219	2	20192110069635	25/06/2019	4/07/2019
44516	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	4	20192110072845	25/06/2019	4/07/2019
44518	Técnico Administrativo	367	2	20192110081575	25/06/2019	4/07/2019
44522	Técnico Administrativo	367	2	20192110081595	25/06/2019	4/07/2019
44524	Líder de Programa	206	6	20192110072865	25/06/2019	4/07/2019
44528	Profesional Especializado	222	3	20192110072905	25/06/2019	4/07/2019
44530	Profesional Universitario	219	2	20192110072925	25/06/2019	4/07/2019
44531	Profesional Universitario	219	2	20192110072945	25/06/2019	4/07/2019
44532	Profesional Especializado	222	3	20192110072965	25/06/2019	4/07/2019
44533	Líder de Programa	206	6	20192110072985	25/06/2019	4/07/2019
44537	Técnico Administrativo	367	2	20192110081615	25/06/2019	4/07/2019
44614	Profesional Universitario	219	2	20192110069645	25/06/2019	4/07/2019
44615	Profesional Universitario	219	2	20192110069655	25/06/2019	4/07/2019
44540	Técnico Administrativo	367	2	20192110081635	25/06/2019	4/07/2019
44541	Líder de Programa	206	6	20192110073005	25/06/2019	4/07/2019
44544	Líder de Programa	206	6	20192110073015	25/06/2019	4/07/2019
44549	Líder de Proyecto	208	4	20192110073035	25/06/2019	4/07/2019
44551	Líder de Programa	206	6	20192110073055	25/06/2019	4/07/2019
44631	Profesional Universitario	219	2	20192110069665	25/06/2019	4/07/2019
44558	Profesional Especializado	222	3	20192110073095	25/06/2019	4/07/2019
44559	Técnico Administrativo	367	2	20192110081655	25/06/2019	4/07/2019
44563	Líder de Proyecto	208	4	20192110073115	25/06/2019	4/07/2019
44565	Líder de Programa	206	6	20192110073135	25/06/2019	4/07/2019
44646	Profesional Especializado	222	3	20192110069675	25/06/2019	4/07/2019
44569	Profesional Universitario	219	2	20192110073155	25/06/2019	4/07/2019
44571	Profesional Universitario	219	2	20192110073175	25/06/2019	4/07/2019
44650	Médico General	211	2	20192110069685	25/06/2019	4/07/2019
44572	Profesional Universitario	219	2	20192110073195	25/06/2019	4/07/2019
44575	Líder de Proyecto	208	4	20192110073215	25/06/2019	4/07/2019
44578	Profesional Universitario	219	2	20192110073235	25/06/2019	4/07/2019
44587	Profesional Universitario	219	2	20192110073275	25/06/2019	4/07/2019

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
44589	Profesional Universitario	219	2	20192110073295	25/06/2019	4/07/2019
44592	Profesional Universitario	219	2	20192110073315	25/06/2019	4/07/2019
44594	Profesional Universitario	219	2	20192110073335	25/06/2019	4/07/2019
44595	Líder de Programa	206	6	20192110073355	25/06/2019	4/07/2019
44597	Profesional Universitario	219	2	20192110073375	25/06/2019	4/07/2019
44600	Profesional Universitario	219	2	20192110073415	25/06/2019	4/07/2019
44606	Profesional Universitario	219	2	20192110073435	25/06/2019	4/07/2019
44695	Profesional Universitario	219	2	20192110069695	25/06/2019	4/07/2019
44608	Profesional Universitario	219	2	20192110073455	25/06/2019	4/07/2019
44609	Profesional Universitario	219	2	20192110073475	25/06/2019	4/07/2019
44613	Profesional Universitario	219	2	20192110073495	25/06/2019	4/07/2019
44622	Profesional Universitario	219	2	20192110073515	25/06/2019	4/07/2019
44626	Operario	487	2	20192110078175	25/06/2019	4/07/2019
44628	Profesional Universitario	219	2	20192110073545	25/06/2019	4/07/2019
44630	Líder de Programa	206	6	20192110073565	25/06/2019	4/07/2019
44632	Líder de Programa	206	6	20192110073585	25/06/2019	4/07/2019
44634	Profesional Universitario	219	2	20192110073605	25/06/2019	4/07/2019
44636	Profesional Universitario	219	2	20192110073625	25/06/2019	4/07/2019
44639	Líder de Proyecto	208	4	20192110073645	25/06/2019	4/07/2019
44719	Profesional Universitario	219	2	20192110069705	25/06/2019	4/07/2019
44641	Profesional Especializado	222	3	20192110073665	25/06/2019	4/07/2019
44649	Profesional Universitario	219	2	20192110073705	25/06/2019	4/07/2019
44651	Profesional Universitario	219	2	20192110073725	25/06/2019	4/07/2019
44653	Profesional Universitario	219	2	20192110073765	25/06/2019	4/07/2019
44654	Profesional Universitario	219	2	20192110073785	25/06/2019	4/07/2019
44658	Profesional Especializado	222	3	20192110073805	25/06/2019	4/07/2019
44663	Profesional Especializado	222	3	20192110073825	25/06/2019	4/07/2019
44665	Profesional Especializado	222	3	20192110073845	25/06/2019	4/07/2019
44666	Profesional Universitario	219	2	20192110073865	25/06/2019	4/07/2019
44667	Líder de Proyecto	208	4	20192110073885	25/06/2019	4/07/2019
44690	Líder de Proyecto	208	4	20192110073905	25/06/2019	4/07/2019
44691	Médico General	211	2	20192110073925	25/06/2019	4/07/2019
44692	Líder de Proyecto	208	4	20192110073945	25/06/2019	4/07/2019
44694	Líder de Proyecto	208	4	20192110073965	25/06/2019	4/07/2019
44698	Líder de Proyecto	208	4	20192110073975	25/06/2019	4/07/2019
44700	Líder de Proyecto	208	4	20192110073995	25/06/2019	4/07/2019
44701	Profesional Universitario	219	2	20192110074015	25/06/2019	4/07/2019
44702	Profesional Universitario	219	2	20192110074035	25/06/2019	4/07/2019
44703	Profesional Universitario	219	2	20192110074055	25/06/2019	4/07/2019
44705	Líder de Proyecto	208	4	20192110074095	25/06/2019	4/07/2019
44709	Profesional Universitario	219	2	20192110074115	25/06/2019	4/07/2019
44710	Líder de Proyecto	208	4	20192110074135	25/06/2019	4/07/2019
44714	Profesional Universitario	219	2	20192110074155	25/06/2019	4/07/2019
44715	Profesional Universitario	219	2	20192110074175	25/06/2019	4/07/2019
44717	Profesional Universitario	219	2	20192110074195	25/06/2019	4/07/2019
44728	Profesional Universitario	219	2	20192110074215	25/06/2019	4/07/2019

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
45187	Profesional Universitario	219	2	20192110069815	25/06/2019	4/07/2019
45121	Auxiliar Administrativo	407	1	20192110078235	25/06/2019	4/07/2019
45123	Profesional Universitario	219	2	20192110077245	25/06/2019	4/07/2019
45127	Profesional Universitario	219	2	20192110077265	25/06/2019	4/07/2019
45130	Profesional Universitario	219	2	20192110077285	25/06/2019	4/07/2019
45132	Profesional Especializado	222	3	20192110077305	25/06/2019	4/07/2019
45136	Profesional Universitario	219	2	20192110077325	25/06/2019	4/07/2019
45139	Profesional Especializado	222	3	20192110077345	25/06/2019	4/07/2019
45141	Profesional Universitario	219	2	20192110077365	25/06/2019	4/07/2019
45144	Profesional Universitario	219	2	20192110077385	25/06/2019	4/07/2019
45149	Profesional Universitario	219	2	20192110077405	25/06/2019	4/07/2019
45154	Profesional Especializado	222	3	20192110077425	25/06/2019	4/07/2019
45158	Profesional Universitario	219	2	20192110077445	25/06/2019	4/07/2019
45160	Profesional Universitario	219	2	20192110077465	25/06/2019	4/07/2019
45161	Profesional Universitario	219	2	20192110077485	25/06/2019	4/07/2019
45211	Profesional Universitario	219	2	20192110069825	25/06/2019	4/07/2019
45164	Profesional Universitario	219	2	20192110077525	25/06/2019	4/07/2019
45167	Lider de Proyecto	208	4	20192110077545	25/06/2019	4/07/2019
45168	Lider de Proyecto	208	4	20192110077565	25/06/2019	4/07/2019
45169	Profesional Universitario	219	2	20192110077585	25/06/2019	4/07/2019
45176	Profesional Universitario	219	2	20192110077605	25/06/2019	4/07/2019
45178	Profesional Universitario	219	2	20192110077635	25/06/2019	4/07/2019
45179	Profesional Universitario	219	2	20192110077655	25/06/2019	4/07/2019
45180	Profesional Universitario	219	2	20192110077675	25/06/2019	4/07/2019
45232	Profesional Universitario	219	2	20192110069835	25/06/2019	4/07/2019
45181	Profesional Universitario	219	2	20192110077695	25/06/2019	4/07/2019
45183	Profesional Universitario	219	2	20192110077715	25/06/2019	4/07/2019
45238	Profesional Universitario	219	2	20192110070175	25/06/2019	4/07/2019
45184	Lider de Proyecto	208	4	20192110077735	25/06/2019	4/07/2019
45185	Profesional Universitario	219	2	20192110077755	25/06/2019	4/07/2019
45189	Profesional Universitario	219	2	20192110077775	25/06/2019	4/07/2019
45191	Profesional Universitario	219	2	20192110077795	25/06/2019	4/07/2019
45193	Profesional Universitario	219	2	20192110077815	25/06/2019	4/07/2019
45194	Profesional Universitario	219	2	20192110077835	25/06/2019	4/07/2019
45253	Profesional Universitario	219	2	20192110069845	25/06/2019	4/07/2019
45195	Profesional Especializado	222	3	20192110077855	25/06/2019	4/07/2019
45197	Profesional Universitario	219	2	20192110077875	25/06/2019	4/07/2019
45199	Profesional Universitario	219	2	20192110077915	25/06/2019	4/07/2019
46031	Profesional Especializado	222	3	20192110069855	25/06/2019	4/07/2019
45202	Profesional Universitario	219	2	20192110077955	25/06/2019	4/07/2019
45204	Profesional Especializado	222	3	20192110077975	25/06/2019	4/07/2019
45207	Profesional Universitario	219	2	20192110077985	25/06/2019	4/07/2019
45208	Profesional Universitario	219	2	20192110078005	25/06/2019	4/07/2019
45209	Profesional Universitario	219	2	20192110078025	25/06/2019	4/07/2019
45210	Profesional Universitario	219	2	20192110078045	25/06/2019	4/07/2019
45214	Profesional Universitario	219	2	20192110078065	25/06/2019	4/07/2019

No. OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA
45216	Profesional Universitario	219	2	20192110078105	25/06/2019	4/07/2019
45219	Profesional Universitario	219	2	20192110078125	25/06/2019	4/07/2019
45223	Profesional Universitario	219	2	20192110078145	25/06/2019	4/07/2019
45224	Profesional Universitario	219	2	20192110078165	25/06/2019	4/07/2019
45226	Profesional Universitario	219	2	20192110078185	25/06/2019	4/07/2019
45229	Profesional Universitario	219	2	20192110078205	25/06/2019	4/07/2019
45230	Profesional Universitario	219	2	20192110078225	25/06/2019	4/07/2019
45233	Profesional Universitario	219	2	20192110078245	25/06/2019	4/07/2019
45235	Profesional Universitario	219	2	20192110078255	25/06/2019	4/07/2019
45241	Profesional Universitario	219	2	20192110078275	25/06/2019	4/07/2019
45242	Profesional Universitario	219	2	20192110078295	25/06/2019	4/07/2019
45248	Profesional Universitario	219	2	20192110078335	25/06/2019	4/07/2019
45250	Profesional Universitario	219	2	20192110078355	25/06/2019	4/07/2019
45251	Profesional Universitario	219	2	20192110078375	25/06/2019	4/07/2019
45254	Profesional Universitario	219	2	20192110078395	25/06/2019	4/07/2019
45255	Profesional Especializado	222	3	20192110078415	25/06/2019	4/07/2019
45256	Profesional Universitario	219	2	20192110078435	25/06/2019	4/07/2019
45257	Líder de Proyecto	208	4	20192110078455	25/06/2019	4/07/2019
45258	Líder de Proyecto	208	4	20192110078475	25/06/2019	4/07/2019
46034	Profesional Especializado	222	3	20192110078495	25/06/2019	4/07/2019

Para los empleos restantes que fueron objeto de solicitud de exclusión, cobrarán firmeza individual, la cual será comunicada su Entidad una vez se realicen las revisiones pertinentes.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo.

Se precisa que la Entidad está autorizada para hacer uso en estricto orden de méritos de las listas con relación al número de vacantes de los empleos ofertados, y por tanto, cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, o si alguno de los nombrados en periodo de prueba renuncia o no supera el periodo de prueba con calificación por lo menos satisfactoria, la entidad podrá utilizar la lista con el elegible que sigue en posición de mérito, sin necesidad de autorización.

Solamente cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección por ocurrir una cualquiera de las causales de retiro del servicio o por incremento de los cargos para los mismos empleos en la planta de personal, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas de Elegibles, en razón a que éste genera un costo.

Por último, se precisa que durante la vigencia de la Ley de Garantías, la entidad debe realizar los nombramientos en período de prueba, en aplicación de las normas de carrera administrativa, conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

~~Atentamente,~~

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz *PR*  
Revisó: Angela Morales / Clara Pardo *Je*

**ASUNTO : COMUNICACIÓN DE TERMINACIÓN DE ENCARGO POR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

**Señor (a):**

**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**

Correo electrónico: [juan.aguirre@medellin.gov.co](mailto:juan.aguirre@medellin.gov.co)

Nos permitimos comunicarle el Decreto No. 0974 del 12/07/2019 por el cual se nombra en periodo de prueba en el empleo OPEC No 44516 denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT código 23304002 posición 2001113 de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en SECRETARIA DE MOVILIDAD, SUBSECRETARIA LEGAL, UNIDAD DE INSPECCIONES, al señor (á) DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No 80076520.

En consecuencia la terminación automática de su nombramiento en encargo, se hará efectiva el día anterior a la posesión del señor (a) DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR

Oportunamente le informaremos por este mismo medio, la fecha en que se llevará a cabo la mencionada posesión, con el fin de que realice las siguientes actividades asociadas a la entrega del puesto de trabajo y pueda retornar inmediatamente a las funciones de su empleo titular:

- \* Entregar al jefe inmediato o a quien este designe, el puesto de trabajo, en el formato Acta de entrega del puesto de trabajo.
- \* Entregar al jefe inmediato el carnet y solicitar en carnetización la expedición del que corresponda a su empleo titular.
- \* Gestionar los documentos asignados en las bandejas del Sistema de Gestión Documental MERCURIO.
- \* Almacenar la información y/o documentación relacionada con el cargo en el repositorio oficial NAS.
- \* Hacer entrega del inventario de los archivos documentales físicos de su gestión.
- \* Hacer entrega de la cartera de bienes muebles (incluye los bienes asignados como teletrabajador en los casos que corresponda).
- \* Solicitar al jefe inmediato que le sea evaluado su desempeño teniendo como fecha de corte la terminación del encargo.

Agradecemos la labor desempeñada, esperamos que prontamente tenga la posibilidad de acceder a un nuevo encargo, en ejercicio del derecho preferencial que confiere la carrera administrativa.

Atentamente,

**EQUIPO DE PROVISIÓN Y DESVINCULACIÓN**  
**Subsecretaría de Gestión Humana**  
**Secretaría de Gestión Humana y servicio a la Ciudadanía**



**Alcaldía de Medellín**

**ASUNTO: COMUNICACIÓN A JEFE DEPENDENCIA DE PROGRAMACION DE POSESION**

Señor (a):

**Secretario(a) de Despacho, Subsecretario(a) Despacho, Director(a), Subdirector(a)**

De manera atenta le comunicamos que la persona nombrada(a) **DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR** en el empleo OPEC No.44516 denominado **INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT** código 23304002 posición 2001113 de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en **SECRETARIA DE MOVILIDAD, SUBSECRETARIA LEGAL, UNIDAD DE INSPECCIONES** Se le ha programado la cita de posesión para el día **15/08/2019**

En consecuencia, se termina automáticamente el nombramiento en Encargo o Provisionalidad a cada uno de los siguientes servidores, el día anterior a la posesión del señor (a) **DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR**

Servidor		Movimiento
Nombre Empleo / Secretaría (Encargo - Provisionalidad)	Nombre Empleo / Secretaría Titular	
<b>JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO</b>	TERMINACION ENCARGO	
INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	GUARDIAN	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	

**Si el empleo está ocupado en provisionalidad**

En el evento de que el designado acepte el empleo, le informaremos por este mismo medio, la fecha en que se llevará a cabo la posesión, con el fin de adelantar las actividades para que el servidor (a) provisional formalice su retiro de la entidad, entre las cuales se encuentran:

- Recibir el puesto de trabajo, el cual será entregado según formato Acta de entrega del puesto de trabajo.
- Verificar que las bandejas del Sistema de Gestión Documental MERCURIO se encuentren evacuadas.
- Verificar que la información y/o documentación relacionada con el cargo se encuentre en el repositorio oficial NAS o el propio de su dependencia.
- Verificar el inventario de los archivos documentales físicos de gestión.
- Verificar el estado de la cartera de bienes muebles cargados al servidor (incluye los bienes asignados como teletrabajo en los casos que corresponda).
- Evaluar su desempeño teniendo como fecha de corte la fecha del retiro.

**Si el empleo está ocupado en Encargo**



**Alcaldía de Medellín**

**DECRETO No 0974 DE 2019**

**(12 de Julio)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN ENCARGO”**

**LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA**

En uso de la facultad delegada mediante Decreto No 0585 del 05 de julio de 2019, y por tanto, en ejercicio de las consagradas en los artículos 23 y el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.5.3.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, y,

**CONSIDERANDO QUE**

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No.CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No.CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC expidió la Resolución No 20192110072845 del 18/06/2019, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 25/06/2019 por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (3) vacante(s) del empleo de carrera denominado **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría** número de OPEC 44516.

La mencionada lista quedó en firme el día 05/07/2019, tal como fue comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante oficio No 20192110353561 del 05/07/2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

El (la) señor(a) **DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.076.520 ocupó el (2) lugar en la lista de elegibles en firme para proveer el empleo OPEC número 44516, **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría**, Código 233 Grado 4 de la planta Global del Municipio de Medellín, ubicado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** del Municipio de Medellín.

5



## Alcaldía de Medellín

Actualmente la vacante definitiva del empleo a proveer se encuentra ocupada de manera transitoria mediante nombramiento en encargo con el servidor(a) de carrera administrativa señor(a) **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **15.346.892**.

Los nombramientos en encargo en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, al tenor de lo establecido en los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017. Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, señala que: "(...) *Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.*"

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

La provisión definitiva del cargo a través del concurso de méritos, constituye una causal objetiva para dar por terminado el encargo, tal como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil en criterio Unificado "Provisión de empleos mediante encargo" expedido el 13 de Diciembre de 2018, en los siguientes términos: "...10. *¿Es posible terminar un encargo antes de su vencimiento o de su prórroga? De conformidad con el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, antes de cumplirse el término de duración del encargo o de su prórroga, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado. Aunque la norma no especifica las causales para dar por terminado un encargo, entre las razones más comunes para ello tenemos: La provisión definitiva del empleo a través del concurso de méritos respectivo...*"

En atención a lo indicado y, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento en encargo, debiendo reasumir el servidor(a) **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO** su empleo titular de carrera administrativa, denominado **GUARDIAN** código **48502001** posición **2001272** ubicado en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, el día hábil siguiente a la terminación del encargo.

En mérito de lo expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en período de prueba en la vacante del empleo de Carrera Administrativa, OPEC No 44516 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código (233) Grado (4), código interno 23304002 posición 2001113 de la planta



**Alcaldía de Medellín**

global del Municipio de Medellín, ubicado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD , a el(la) señor (a):

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>
80-076-520	DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al designado (a) que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, y en el párrafo del artículo segundo de la resolución que conformó la lista de elegibles para el respectivo empleo, la Subsecretaría de Gestión Humana, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO:** El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción o actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, ~~se declara la terminación del nombramiento en encargo del siguiente servidor(a): JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO~~ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 15.346.892.

**PARÁGRAFO:** La terminación del nombramiento en encargo operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.



**Alcaldía de Medellín**

**ARTÍCULO SEXTO:** En consecuencia, el servidor(a) **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO** deberá asumir las funciones de su empleo titular de carrera administrativa denominado **GUARDIAN** código **48502001** posición **2001272** ubicado en la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, el día hábil siguiente a la terminación del encargo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la persona designada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017. Así mismo, comuníquese a los servidores a los cuales se termina el nombramiento en encargo, en provisionalidad y al(os) jefe(s) de la(s) dependencia(s) donde se encuentra(n) ubicado(s) el(os) el empleo(s).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTINA NICHOLLS VILLA**

Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Aprobó	Ana María Mejía Mejía Subsecretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Revisó:	Indira Pinzón Muñoz Profesional Especializado (E) Gustavo Alonso Lopera Echeverri Lider de Programa (E)
Proyectó:	Equipo de Provisión y Desvinculación



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RESOLUCION No. 4447**

( 11 NOV. 2011 )

*"Por la cual se conforma y adopta la lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas a la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**

En ejercicio de lo establecido en el literal h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES**

En desarrollo de la fase II de la convocatoria 001 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, requirió a las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004 para que reportaran a la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–, los empleos en vacancia definitiva o encargo.

En atención a lo dispuesto por la CNSC, el Municipio de Medellín, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, la existencia de veinticuatro (24) vacantes correspondientes al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01 cuyo propósito corresponde a: *"...Diligenciar, tramitar y fallar los negocios o comisiones relacionadas con la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, aplicando las normas establecidas por el código de Policía, código del tránsito y demás vigentes en materia de comisión de delitos, contravenciones de tránsito, indisciplinas sociales, etc., con fin de contribuir al bienestar de la comunidad y al restablecimiento del orden..."*.

No obstante que las veinticuatro vacantes tienen idéntico perfil funcional, la entidad al momento de consolidar la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–, las reportó con números de identificación diferente como si se tratara de empleos distintos, y por tal razón, la CNSC las ofertó con los códigos OPEC: 46503, 46576, 46577, 46579, 46580, 46581, 46582, 46583, 46584, 46585, 46586, 46587, 46588, 46589, 46590, 46591, 46592 (2 vacantes), 46593, 46594, 46596, 46597, 46598 y 46599.

Ahora bien, la CNSC habilitó en el aplicativo web para el reporte de dichas vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa –OPEC–, un link en el cual las entidades asociaban a los empleos reportados, la forma de provisión del cargo, la fecha desde la cual los servidores públicos que los desempeñaban se encontraban ejerciendo estos empleos y el Grupo Temático o Actividad de Desempeño en el cual empleo se clasifica, correspondiendo a la entidad incluir la información de cada uno de sus empleos, siguiendo los lineamientos definidos por la CNSC.

En virtud de lo anterior y con el objeto de evitar traumatismos derivados de la modificación constitucional que permitía la inscripción extraordinaria de servidores públicos que en condición de provisionalidad ejercían los empleos con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004, la CNSC decidió iniciar la Fase II del proceso únicamente con aquellos cargos que se encontraban en vacancia definitiva con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Así las cosas, una vez revisado el reporte realizado por el Municipio de Medellín a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, correspondiente al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01, se puede observar:

Código OPEC	# de Prueba	Nombre de Prueba	Forma de Provisión	Fecha de Provisión
46503	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial, 1a y 2a Categoría	Nombramiento Provisional	30/12/2003
46576	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	07/09/2001

46580	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46581	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46582	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46583	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46584	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46585	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46586	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46587	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	28/08/2003
46588	100	Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46589	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	31/07/2001
46590	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46591	114	Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería	Nombramiento Provisional	23/04/2002
46592	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46592	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46593	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Vacante Definitiva	Sin fecha de provisión
46594	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	02/10/2001
46596	114	Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería	Nombramiento Provisional	25/06/2003
46597	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	06/09/2001
46598	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Nombramiento Provisional	26/08/2004
46599	143	Inspector de Policía Urbana Categoría Especial	Encargo	08/08/2001

En aplicación de los cronogramas establecidos por la CNSC, los empleos identificados con los códigos OPEC 46592, 46580, 46590, 46579, 46581, 46584, 46588, 46585, 46586, 46582, 46583 y 46593 se ofertaron en la Aplicación II de la Fase II de la Convocatoria No.001 de 2005 y para las mismas se conformó lista de elegibles mediante los siguientes actos administrativos:

- Empleo 46592. Se conformó lista mediante Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009, con diez elegibles.
- Empleo 46580. Se conformó lista mediante Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009, con único elegible.
- Empleo 46590. Se conformó lista mediante Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009, con cinco elegibles.
- Empleo 46584. Se conformó lista mediante Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009, con tres elegibles.
- Empleo 46579. Se conformó lista mediante Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009, con seis elegibles.
- Empleo 46581. Se conformó lista mediante Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009, con dos elegibles.
- Empleo 46588. Se conformó lista mediante Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009, con cinco elegibles.
- Empleo 46582. Se conformó lista mediante Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009, con único elegible.
- Empleo 46583. Se conformó lista mediante Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009, con tres

11 NOV. 2011

Continuación de la Resolución No.

- Empleo 46585. Se conformó lista mediante Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009, con único elegible.
- Empleo 46586. Se conformó lista mediante Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009, con cuatro elegibles.

Por su parte, las vacantes identificadas con los códigos OPEC 46594, 46503, 46587, 46596, 46597, 46599, 46577, 46591, 46598 y 46589; se ofertaron en la Aplicación V<sup>1</sup> del Grupo I de la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, y como resultado del proceso de selección se obtuvo:

- Empleo 46587. Se conformó lista mediante Resolución No.3345 del 11 de noviembre de 2010, con único elegible.
- Empleo 46591. Se conformó lista mediante Resolución No.4719 del 27 de diciembre de 2010, con único elegible.

En cuanto a las vacantes identificadas con códigos OPEC 46594, 46503, 46596, 46597, 46576, 46599, 46577, 46598 y 46589, como quiera que ofertadas en dos oportunidades en la Aplicación V del Grupo I de la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, no hubo aspirantes inscritos<sup>2</sup>, mediante Resolución 2632 del 09 de septiembre de 2010, la CNSC declaró desierto el concurso para éstos empleos.

De otra parte, se debe señalar que mediante comunicación GP 1633- 201100757879, radicada en la CNCS bajo el número 53111 de 03 de noviembre de 2011, el Municipio de Medellín responde el requerimiento de información realizado por la CNSC mediante oficio con radicado de salida 2011EE40336 del 14 de septiembre de 2011, tendiente a determinar el número de vacantes definitivas del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01 que no se encuentran reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria 001 de 2005, frente a lo cual se informó:

*"Nos permitimos certificar que las once (11) plazas del citado empleo corresponden a nuevas vacantes que no están contempladas en el reporte de la OPEC, pero que fueron informadas a la CNSC a través de los oficios APE 186-201000104424 del 18 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo establecido en la Circular 03 de 2010. Adicionalmente nos permitimos informarle que para las mismas 11 vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría, código 233, grado 01, fueron clasificadas en la prueba 143 (...)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que el parágrafo del Artículo 30° del Decreto 1227 de 2005, establece que la provisión de los empleos para los cuales se declara desierto el concurso debe efectuarse de conformidad con el orden de prioridad definido en el Artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, lo cual al igual aplica para las nuevas vacantes, es posible revisar la procedencia en su provisión con listas de elegibles.

## 2. MARCO JURÍDICO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que "...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...". Para lograr dicho cometido se le fijó a esta Comisión, en el artículo 130 ibídem, la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004.

De conformidad con las funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "...establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa...". En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñó el proceso de selección Convocatoria 001 de 2005.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de 2009, declaró la inexecutable retroactiva del Acto Legislativo 01 de 2008, disposición ratificada en las sentencias C-641 del 2009, C-764 del 2009 y C-015 del 2010, en el cual se ordena reanudar los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos, la CNSC a través de la Circular 054 de 2009 y la Resolución No.1601 de 2009 definió la forma en que dichos empleos serían ofertados.

<sup>2</sup> El Artículo 30° del Decreto 1227 de 2005, establece: " los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución motivada, en los siguientes casos:

A su turno, el literal f) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 radica en cabeza de la CNSC la facultad para remitir a las entidades a las que aplica esta ley, las listas de personas con quienes deberá proveerse de manera definitiva las vacantes que se presenten, para lo cual se utilizará la información con que cuenta la CNSC en sus Bancos de Datos.

El numeral 4° del Artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece: "...Listas de Elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...".

Ahora bien, una vez surtido el trámite consagrado en el artículo 20° y las condiciones previstas en el artículo 30° del decreto 1227 de 2005 que establecen: "...cuando en los concursos no se inscriban candidatos o ninguno de los inscritos acredite los requisitos, la CNSC procederá a declarar desierto el concurso para los respectivos empleos...", mediante Resolución 2632 de 2010, esta Comisión Nacional declaró desierto el concurso para algunos empleos del Municipio de Medellín, entre estos, vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01.

El Decreto 1227 de 2005, en su artículo 7°, refiriéndose a la provisión de los empleos de carrera, en su numeral 7.4., establece: "...Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva...".

De igual manera según lo establecido en el párrafo del Artículo 30° del Decreto 1227 de 2005, "...La provisión de los empleos para los cuales se declara desierto el concurso debe efectuarse acorde con el orden de prioridad para la provisión de empleos de que trata el artículo 7° de la misma norma ...".

Finalmente, el Artículo 33° del referido Decreto 1227 de 2005 precisa que las vacantes que se generen en las entidades deberán ser provistas con la utilización de listas de elegibles en estricto orden descendente, resultando indispensable para ello conformar y adoptar las listas generales de elegibles para la entidad, como quiera que se trata de empleo iguales.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO:

Tal como se señaló en el acápite de antecedentes, en desarrollo del proceso de selección Convocatoria 001 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, requirió a las entidades a las cuales aplica la Ley 909 de 2004, para que dentro de los plazos establecidos procedieran a consolidar o actualizar de manera completa y correcta la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, dado que este reporte era la base sobre la cual se realizaría la Convocatoria.

Una vez efectuado el reporte a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, por parte de las Entidades, la CNSC procedió a ofertar los empleos del Municipio de Medellín en la Fase II de la Convocatoria No.001 de 2005, de tal forma que concluidas las pruebas correspondientes a esta Fase, se procedió a conformar en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para los empleos ofertados.

Ahora bien, como resultado de un proceso de selección se prevé que se genera una lista de elegibles, no obstante, como quiera que se presentaron las circunstancias descritas en los artículos 20° y 30° del Decreto 1227 de 2005, no fue posible obtener este resultado en el proceso adelantado por la CNSC para la provisión de las vacantes reportadas por el Municipio de Medellín a la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, identificadas con número: **46594, 46503, 46596, 46597, 46576, 46599, 46577, 46598 y 46589**, para las cuales se declaró desierto el concurso a través de la Resolución 2632 de 2010.

Por su parte, para las vacantes identificadas en la OPEC con los números **46587 y 46591**, para las cuales se conformó lista de elegibles a través de la Resoluciones No. 3345 del 11 de noviembre de 2010 y 4719 del 27 de diciembre de 2010, respectivamente, los únicos elegibles no aceptaron la designación en el empleo por el cual concursaron, motivo por el cual no se logró la provisión satisfactoria de los dos (2) empleos, según lo informado por el Municipio de Medellín mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el número 28655 del 24 de junio de 2011.

Adicionalmente, según lo informado por el Municipio de Medellín en comunicación del 02 de noviembre de 2011, existen actualmente once (11) vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01 que no se encuentran reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria 001 de 2005, susceptibles de ser provistas a través del uso de listas de elegibles.

En consecuencia y como quiera que el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa se encuentra definido en el Artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, una vez agotados los primeros órdenes<sup>3</sup>, se pudo establecer la procedencia en la utilización de listas de elegibles para la provisión de **nueve (9) vacantes** para los cuales se declaró

desierto el concurso a través de la Resolución 2632 de 2010, dos (2) vacantes para las cuales se conformó lista en firme y los únicos elegibles no aceptaron la designación y once (11) nuevas vacantes no reportadas a la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, para un total de veintidós (22) vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01 pertenecientes al Municipio de Medellín.

No obstante, es preciso indicar que pese a que los empleos tienen idéntico perfil funcional, es decir, corresponden a igual denominación, código, grado, funciones y requisitos de educación y experiencia, el Municipio de Medellín clasificó los cargos en diferentes pruebas de competencias funcionales y como quiera que dicha prueba en la Convocatoria 001 de 2005 reviste carácter habilitante, el uso de listas de elegibles conforme lo señala el artículo 20º del Acuerdo 159 de 2011, sólo procede para empleos que se encuentren clasificados en el mismo eje temático, razón por la cual, los elegibles deberán agruparse bajo este criterio.

De otra parte, debe señalarse que revisados los perfiles funcionales de todos los empleos reportados a la OPEC por el Municipio de Medellín, correspondientes a los denominados Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, se concluyó que no existe otra vacante de éstos empleos que se encuentre o pueda ser objeto de oferta en otra aplicación de la Convocatoria No.001 de 2005.

Así mismo, analizada la situación de los empleos identificados con los códigos 46592, 46580, 46590, 46579, 46581, 46584, 46588, 46585, 46586, 46582, 46583, 46593, 46421 y 46423, se estableció que todos fueron ofertados en la Aplicación III de la Fase II de la Convocatoria No.001 de 2005, razón por la cual la fecha máxima para valorar los factores de educación y experiencia dentro de la prueba de Análisis de Antecedentes, fue la misma para todos los aspirantes inscritos en los empleos, de tal forma que para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad, se hace necesario proceder a conformar y adoptar la lista general de elegibles de la entidad para los empleos iguales, sin que ello altere de manera alguna el Grupo de referencia o los puntajes obtenidos por los elegibles.

En consecuencia, se procedió a revisar el estado de provisión de los empleos objeto de concurso en la Aplicación III de la Fase II de la Convocatoria No.001 de 2005, frente a lo cual se obtuvo que en cumplimiento de las listas de elegibles conformadas para los empleos identificados con los códigos 46592, 46580, 46590, 46579, 46581, 46584, 46588, 46585, 46586, 46582, 46583, 46593, 46421 y 46423, el Municipio de Medellín, procedió a realizar los nombramientos en período de prueba y dar posesión a quienes les asistía tal derecho, por ocupar la primeras posiciones dentro de las listas de elegibles de las que hacían parte, de tal suerte que al conformar y adoptar la lista general de elegibles para empleos iguales de la mencionada entidad, no se vulnera de manera alguna el derecho de quienes ocuparon el primer lugar de elegibilidad en el empleo para el cual concursaron.

Bajo esta perspectiva, las dos listas generales del Municipio de Medellín se conformarán con quienes a la fecha ostentan la condición de elegibles, a quienes se procederá a organizar en razón al puntaje final obtenido en la Convocatoria 001 de 2005 el cual aparece en las listas de elegibles de que cada uno de ellos hace parte y en consideración a la prueba de competencias funcionales asociada al empleo por el cual concursaron, así:

- Con las personas que actualmente ostentan la condición de elegibles en virtud a su participación en la Convocatoria 001 de 2005 para el empleo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01 perteneciente al Municipio de Medellín, en las vacantes identificadas con los códigos OPEC 46579, 46581, 46583, 46584, 46586, 46590, 46592, cuya prueba de competencias funcionales corresponde a la número 143 denominada Inspector de Policía Urbana Categoría Especial, específicamente los señores: Ángela Lucía Lopera Arteaga, Yomar Andrés Benítez Álvarez, Robinson Murillo Giraldo, Cesar Augusto Montoya Montoya, Verónica Piedrahita Rojas, Liliana Cecilia Jasbon Cabrales, Ana María Arteaga Ceballos, Ernesto De Jesús Sierra Montoya, Nancy Cristina Gallego Sánchez, Verónica María Valderrama Rivera, Guillermo Gaviria Orozco, Beatriz Elena Gallo López, Edgar Mario Duque Ramírez, Lorena Nadrea Restrepo Ramírez, Fernando De Jesús Ordoñez Suarez, Jorge Iván Mora Uribe, Arévalo Juan Marcos, Rafael Antonio Acendra Arguelles, Álvaro De Jesús Arismendi Arango, Diego Marín Ramírez, Reimer Jhonson Rios Aguirre, Luis Guillermo Mejía Calle, Cesar Javier Silva Medina, Diana Patricia Mancipe Hoyos, Luz Guiomay Grisales Patiño, Andrés Felipe Jiménez Ruiz, Aldemar Martínez Hernández.
- Con las personas que ostentan la condición de elegibles en virtud a la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1191 del 28 de octubre de 2009 para el empleo 46588 el cual fue asociado por el Municipio de Medellín a la prueba No. 100 correspondiente a actividades de Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería, los señores: Alba Isabel Pulgarín Rivera, Víctor Hugo Espinosa Molina, Ignacio Solano Arango Palacio y Luz Ángela Berrio Cuartas.

Ahora bien, el pasado 07 de julio de 2011, fue promulgado el Acto Legislativo No. 04 de 2011<sup>5</sup>, el cual dispone:

<sup>5</sup> Artículo 1º. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de

establecidas en el concurso público, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo (...)"

En tal sentido, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 04 del 07 de julio de 2011, la CNSC proferió el Acuerdo 162 del 05 de octubre de 2011, que en el artículo 3° establece:

**ARTÍCULO 3°.-** El Acto Legislativo 04 de 2011 no aplica a aquellos empleos que:

- a. A la fecha de su promulgación tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y 32 del Decreto 1227 de 2005.
- b. No se encuentre reportado en una convocatoria vigente.

Frente a convocatorias vigentes, el literal i) del artículo 1° ibidem, señala: "Convocatoria Vigente: Es el proceso de selección que a la promulgación del Acto Legislativo 04 del 07 de julio de 2011, se encontraba en trámite en la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos empleos fueron ofertados y para los cuales no ha culminado el proceso, bien sea a través de la conformación de lista de elegibles en firme o de declaratoria de desierto".

Por lo anterior y como quiera que para las nueve (9) vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, para las cuales se declaró desierto el concurso, identificadas con los códigos OPEC 46503, 46576, 46577, 46589, 46594, 46596, 46597, 46598 y 46599 y, las dos (2) vacantes del mismo empleo, identificadas con números OPEC 46587 y 46591, para las cuales se conformó lista de elegibles en firme con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 04, es claro que a 07 de julio de 2011, el proceso de selección ya había concluido, es posible continuar con el procedimiento que para utilización de listas de elegibles ha señalado el Acuerdo 159 de 2011 proferido por esta entidad, toda vez que el concurso de los empleos que se pretenden proveer mediante las mismas, no estaba vigente para la fecha en la cual se promulgó el mandato Superior y en aplicación al principio general del derecho, las normas son irretroactivas.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para todos los casos que implique el uso de listas de elegibles, por principio de economía procesal se deben tramitar por Presidencia, sin que sea necesario someterlos a Comisión.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.-** Conformar y adoptar la lista general de elegibles para el Municipio de Medellín, con las personas que se encuentren actualmente como elegibles para el empleo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, para quienes se conformó lista de elegibles por medio de la Resolución No. 1576 del 21 de diciembre de 2009, Resolución No. 1052 del 08 de octubre de 2009 y Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009, para la provisión de los empleos identificados con los códigos OPEC 46579, 46581, 46583, 46584, 46586, 46590, 46592, respectivamente, con los puntaje consolidados que cada uno de ellos obtuvo:

Entidad:	MEDELLIN
Cargo:	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, CODIGO 233, GRADO 01
Convocatoria No.:	001
Fecha Convocatoria:	12/5/2005 12:00:00 AM

Orden	Puntaje	Grado	Identificación	Nombre	Código OPEC	Acto Administrativo que conforma lista de elegibles para el empleo	Fecha de Conformación de Lista de Elegibles	Fecha de Prescripción
1	70,430	C	21.701.819	ANGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA	46579	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
2	66,091	C	71.770.613	YOMAR ANDRES BENITEZ ALVAREZ	46579	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
3	64,741	C	43.735.791	LILIANA CECILIA JASBON CARRALES	46581	Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009	24/11/2009	23/11/2011

5	62,642	C	39.449.817	ANA MARIA ARTEAGA CEBALLOS	46583	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
6	61,728	C	71.716.530	EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ	46586	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
7	61,439	C	71.692.673	JORGE IVAN MORA URIBÉ	46590	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
8	60,868	C	43.258.611	LORENA NADREA RESTREPO RAMIREZ	46586	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
9	60,502	C	15.532.374	AREVALO JUAN MARCOS	46590	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
10	60,253	C	98.525.511	ROBINSON MURILLO GIRALDO	46579	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
11	59,197	C	8.734.468	RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES	46590	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
12	58,538	C	3.490.112	CESAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA	46579	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
13	58,429	C	71.671.154	REIMER JHONSON RIOS AGUIRRE	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
14	58,375	C	15.501.772	ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO	46590	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
15	58,333	C	70.105.550	ERNESTO DE JESUS SIERRA MONTOYA	46583	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
16	58,190	C	39.448.230	BEATRIZ ELENA GALLO LOPEZ	46584	Resolución No.1052 del 08 de octubre de 2009	24/11/2009	23/11/2011
17	57,576	C	43.210.685	NANCY CRISTINA GALLEG0 SANCHEZ	46583	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
18	57,103	C	71.319.238	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
19	56,418	C	71.373.836	CESAR JAVIER SILVA MEDINA	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
20	55,245	C	66.996.046	VERONICA PIEDRAHITA ROJAS	46579	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
21	54,504	C	43.502.076	DIANA PATRICIA MANCIPE HOYOS	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
22	54,268	C	43.163.954	LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
				VERONICA				

24	53.163	C	71.798.018	ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
25	51.966	C	70.059.764	FERNANDO DE JESUS ORDOÑEZ SUAREZ	46586	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012
26	51.315	C	71.451.328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	46592	Resolución No.1576 del 21 de diciembre de 2009	04/02/2010	03/02/2012

**ARTÍCULO 2o.- Conformar y adoptar** la lista general de elegibles para el Municipio de Medellín, con las personas que se encuentren actualmente como elegibles para el empleo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, para quienes se conformó lista de elegibles por medio de la Resolución No. 1191 del 28 de octubre de 2009 para el empleo número 46588, con los puntaje consolidados que cada uno de ellos obtuvo:

Entidad	MEDELLIN
Cargó	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, CÓDIGO 233, GRADO 01
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	12/5/2005 12:00:00 AM

Orden	Puntaje	Sexo	Identificación	Nombre	Número	Resolución	Fecha	Fecha
1	69,655	C	43.676.627	ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	46588	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
2	68,328	C	71.646.944	VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA	46588	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
3	57,383	C	71.635.837	IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO	46588	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011
4	56,675	C	43.118.757	LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS	46588	Resolución No.1191 del 28 de octubre de 2009	02/12/2009	01/12/2011

**ARTÍCULO 3o.-** Las listas de elegibles generales conformadas y adoptadas por medio del presente acto administrativo, no puede ni debe considerarse como nuevas listas y por tal razón no modifica ni altera la vigencia de las listas conformadas para cada empleo específico. Por tal razón, una vez prescriba la vigencia de cada una de las listas que conforman la presente lista general, procederá el retiro de los elegibles que hagan parte de estas.

**ARTÍCULO 4º.- Notificar** la presente decisión en los términos del artículo 33º de la Ley 909 de 2004 a los siguientes elegibles, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución podrán interponer recurso de reposición ante este Despacho. La dirección electrónica de notificación corresponde a la registrada por ellos al momento de inscribirse en el empleo específico:

NOMBRES Y APELLIDOS ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
ANGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA	21.701.819	angelalucial@gmail.com
YOMAR ANDRES BENITEZ ALVAREZ	71.770.613	yomarbenitez@hotmail.com
LILIANA CECILIA JASBON CABRALES	43.735.791	liliana.jasbon@medellin.gov.co

AREVALO JUAN MARCOS	15.532.374	marcosayuda@hotmail.com
ROBINSON MURILLO GIRALDO	98.525.511	robinson.murillo@medellin.gov.co
RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES	8.734.468	rafael.acendra@medellin.gov.co
CESAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA	3.490.112	cesar.montoya@medellin.gov.co
REIMER JHONSON RIOS AGUIRRE	71.671.154	reimer.rios@medellin.gov.co
ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO	15.501.772	alarar1958@gmail.com
ERNESTO DE JESUS SIERRA MONTOYA	70.105.550	ernestosierram@gmail.com
BEATRIZ ELENA GALLO LOPEZ	39.448.230	rbggcd@yahoo.com
NANCY CRISTINA GALLEGU SANCHEZ	43.210.685	nancygs61@yahoo.es
LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	71.319.238	luisgmejia10@hotmail.com
CESAR JAVIER SILVA MEDINA	71.373.836	cejas01@hotmail.com
VERONICA PIEDRAHITA ROJAS	66.996.046	pedrahv@hotmail.com
DIANA PATRICIA MANCIPE HOYOS	43.502.076	dpmancipe@hotmail.com
LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO	43.163.954	luzguio@gmail.com
VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	43.159.876	verovalderive@hotmail.com
ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ	71.798.018	andresfelipe1701_3@hotmail.com
FERNANDO DE JESUS ORDOÑEZ SUAREZ	70.059.764	dijumar9@yahoo.com
ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	71.451.328	alde328@hotmail.com
ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	43.676.627	isapulgarinrivera@hotmail.com
VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA	71.646.944	victor.espinosa@medellin.gov.co
IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO	71.635.837	roberlicoe@hotmail.com
LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS	43.118.757	lab8113@hotmail.com
HERNAN DARIO AGUDELO VELEZ	71.651.181	hernan.agudefo@medellin.gov.co
JORGE MAURICIO SEPULVEDA CASTAÑO	98.565.138	mmao72@hotmail.com
RICHARD GONZALEZ ROMERO	72.200.591	rcgonzal@hotmail.com
ALBA LUZ BARRETO RAMIREZ	43.016.249	alba.barreto@medellin.gov.co

**ARTÍCULO 5º.-** Los servidores que sean nombrados con base en las listas de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 50 del decreto 1950 de 1973, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO 6º.- Comunicar,** la presente Resolución al Representante Legal del Municipio de Medellín en la Calle 44 No.52-165 CAM de la ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO 7º.-** La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web del Municipio de Medellín y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., el

31 NOV. 2016

**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado Presidente

Aprobó: Comisionado Carlos Humberto Moreno R.  
Censuró grupo Inversión de Empleo Público: Paula Tatiana Armas  
Verificó Orden de Elegibilidad: Vanessa Lopez A.  
Proyectó: María Constanza Romero Oñate



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCION No. 0384

( 06 MAR. 2012 )

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de 2011, que conformó y adoptó lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para las vacantes reportadas a la OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nuevas vacantes y de empleos para los cuales se ha declarado desierto su concurso, en el sentido de conformar una única lista de elegibles en razón a la prueba de competencias funcionales presentada por los elegibles".*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**

En ejercicio de lo establecido en el literal h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó lista general de elegibles del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para las vacantes reportadas a la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC con diferente código que corresponden a un mismo empleo, para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la provisión de nueve (9) vacantes para los cuales se declaró desierto el concurso a través de la Resolución 2632 de 2010, dos (2) vacantes para las cuales se conformó lista de elegibles en firme y los únicos elegibles no aceptaron la designación y once (11) nuevas vacantes no reportadas a la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, para un total de veintidós (22) vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría código 233, grado 01 pertenecientes al Municipio de Medellín.

Que en la Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de 2011, se precisó que no obstante que los empleos tienen idéntico perfil funcional, es decir, corresponden a igual denominación, código, grado, funciones y requisitos de educación y experiencia, el Municipio de Medellín clasificó los cargos en diferentes pruebas de competencias funcionales y como quiera que dicha prueba en la Convocatoria 001 de 2005 reviste carácter habilitante, el uso de listas de elegibles conforme lo señala el artículo 20º del Acuerdo 159 de 2011, sólo procede para empleos que se encuentren clasificados en el mismo eje temático, razón por la cual, los elegibles se agruparon bajo este criterio.

Que la Resolución No. 4447 de noviembre 11 de 2011 se publicó en la página web de la CNSC con fecha 11 de noviembre de 2011 y en consecuencia, el término para presentar reclamación se cumplió el día 21 de noviembre de 2011 y dentro del mismo, ninguno de los legitimados presentó recurso alguno.

Que mediante comunicación GP 1810-201100487860, radicada en la CNSC bajo el número 55851 del 22 de noviembre de 2011, el Municipio de Medellín con relación a la Resolución No. 4447 del 11 de noviembre de 2011, manifestó lo siguiente:

*Con relación al punto 3. Análisis del caso objeto de estudio. En el párrafo nueve hace referencia a los empleos identificados con códigos: 46592, 46580, 46590, 46579, 46581, 46584, 46588, 46585, 46586, 46582, 46583, 46593, 46421 y 46423, los dos últimos empleos no hacen referencia al empleo objeto de estudio Inspector de Policía Urbano Primera Categoría, sino al empleo Líder de Proyecto, código 20811.*

*En el aplicativo dispuesto en la página web, para consultar la OPEC de las entidades, el empleo 46588 (Inspector de Policía Urbano Primera Categoría), aparece ofertado en la prueba 100 (Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería y según el registro del estado en la Convocatoria de los elegibles de dicho empleo, Alba Isabel Pulgarín Rivera, Víctor Hugo Espinosa Molina, Ignacio Solano Arango Palacio y Luz Angela Berrio Cuartas, figuran en la prueba 143 (Inspector de Policía Urbana Categoría Especial), (Ver anexo).*

*Por lo expuesto anteriormente, solicitamos amablemente aclarar estos aspectos, ya que la última situación podría incluir el orden de elegibilidad con relación a la prueba 143.*

Que en atención a la comunicación del Municipio de Medellín, esta Comisión Nacional procedió a analizar las situaciones planteadas por la entidad, determinando lo siguiente:

Respecto a los códigos OPEC relacionados en el párrafo nueve del análisis del caso objeto de estudio, se precisó con ocasión del estado de provisión de los empleos para los cuales esta Comisión Nacional ha conformado listas de elegibles que el Municipio de Medellín procedió a realizar los nombramientos en período de prueba y dar posesión a quienes les asistía tal derecho por ocupar la primeras posiciones dentro de las listas de elegibles de las que hacían parte, incluyendo los códigos OPEC 46421 y 46423 que corresponden a cargos con denominación Líder de Proyecto, código 208, grado 11, lo que si bien es cierto, no es pertinente en el presente caso.

Por su parte con relación a las posibles inconsistencias en términos de las pruebas de competencias funcionales asociadas a los empleos para los cuales se conformó lista general y la prueba en la que se encuentran habilitados los elegibles que las conforman, una vez revisadas las bases de datos de esta Comisión Nacional se determinó que el empleo 46588 denominado Inspector de Policía Urbana, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, para el cual se conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 1191 de fecha octubre 28 de 2009, aparece reportado a la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la Convocatoria 001 de 2005, de la siguiente manera:

**IMAGEN 1. INFORMACIÓN OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC- DE LA CONVOCATORIA 001 DE 2005 PARA EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Comisión Nacional del Servicio Civil	
Resultado de la Consulta	
Entidad	GRUPO
MEDELLIN	III GRUPO
Departamento de la Entidad	Municipio de la Entidad
ANTIOQUIA	MEDELLIN
Número de Empleo	Nivel
46588	PROFESIONAL
Código del empleo	Grado
233	01
Denominación	Asignación Básica
INSPECTOR DE POLICIA URBANA LA CAT.	\$2621967
Dependencia	
SECRETARIA DE GOBIERNO - SUB. APOYO A LA JUSTICIA	
Propósito	Diligenciar, tramitar y fallar los negocios o comisiones relacionadas con la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, aplicando las normas establecidas por el código de Policía, código del tránsito y demás vigentes en materia de comisión de delitos.
Formación Académica	ESTUDIOS BÁSICOS: Título Profesional en Derecho.
Experiencia	EXPERIENCIA: Diechocho (18), meses de experiencia Profesional.
Equivalencia	Art. 25 del Decreto 785 de 2005: 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:
Funciones	
1. Recibir, diligenciar, tramitar y fallar las denuncias, negocios o comisiones que sean de su competencia de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo. 2. Diligenciar el trámite de la publicidad exterior visual y de las diferentes actuaciones administrativas por perturbación y/o invasión del espacio público, al igual que adelantar los procesos contravencionales originados por anomalías en la ejecución de los contratos de concesión de uso normal de los locales de los centros populares de comercio y amoblamiento de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Controlar en el área de su jurisdicción, el cumplimiento de las normas y disposiciones legales que regulan el transporte y tránsito, el funcionamiento de los establecimientos públicos, las rifas, juegos y espectáculos, así mismo el uso y manejo del espacio público. 4. Participar en los operativos tendientes a mantener la tranquilidad, seguridad y salubridad pública y controlar la ocupación debida del espacio público, con el fin de contribuir al bienestar de la comunidad y al restablecimiento del orden. 5. Diseñar mecanismos y estrategias tendientes a prevenir la comisión de delitos, contravenciones, violación a las normas del tránsito y a la reglamentación del servicio público e Indisciplinas sociales, que afectan la comunidad, aplicando los conocimientos, técnicas y metodologías necesarias. 6. Brindar asesoría en aspectos administrativos y jurídicos que sean de su competencia, de acuerdo con las normas y disposiciones legales vigentes, con el fin de garantizar la prestación de los servicios del equipo de trabajo. 7. Realizar labores de acercamiento a la comunidad, que faciliten la búsqueda de soluciones a las diferentes problemáticas sociales que la afectan. 8. Expedir las copias, certificados y demás información solicitada por los interesados o por otras autoridades de acuerdo con las normas que la reglamentan y que	
Ubicación y Cantidad de cargos	
Ubicación geográfica del Empleo	Cantidad de empleos con el mismo perfil
ANTIOQUIA-MEDELLIN	1
Clasificación del empleo de acuerdo actividad de desempeño	
Nivel Jerárquico: Profesional	
Área (solo profesional o asesor):	Misional / Territorial
Proceso (solo profesional o asesor):	Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Planeación
	33

Tal como se observa en la imagen anterior, el empleo 46588 aparece asociado a la prueba de competencias funcionales No. 100 en actividades de Gobierno, Seguridad, Convivencia, Participación y Personería, lo cual implicaría que los elegibles que conforma la lista constituida para el mencionado cargo, presentaron dicha prueba en desarrollo del proceso de selección Convocatoria 001 de 2005.

Sin embargo, consultado el estado de los elegibles que conforman la lista del empleo No. 46588, señores ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA, VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA, IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO y LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS en la Convocatoria 001 de 2005, se determinó que los mencionados señores presentaron la prueba de competencias funcionales No. 143 en actividades preferenciales de Inspector de Policía.

**ASPIRANTE**

Nombre: PULGARIN RIVERA ALBA ISABEL Documento: 4267027 PIN: 60002627226  
 Correo: ispulgarinr@guaneva.gov.co Dirección: Calle 40 A A Sur No 32-220 Asentamiento 4910 Municipio: ENVIADO

**PRUEBAS**

PBGP: 00 Fecha: Diciembre 10 de 2005 Aprobó: SI Estado: Aprobó

Prueba funcional: 0154 Prueba Comportamental: 0388 Estado:

---

**ESTADO EN LA CONVOCATORIA**

**APLICACION 1, 2 Y 3**

Inscrito a empleo: 46588 Aplicación: 3 Inscrito a prueba: 143  
 Entidad: MEDELLIN

**APLICACION 4 Y 5**

Inscrito a empleo: 0 Inscrito a prueba: 0 Aplicación: 0 Etapa: NO  
 Entidad: NO Nivel: NO  
 Reportado a empleo en grupo 2: NO Reportado a empleo en grupo 3: 0

**ASPIRANTE**

Nombre: ESPINOSA MOLINA VICTOR HUGO Documento: 71042544 PIN: 60214867640  
 Correo: victor.espinosa@medellin.gov.co Dirección: CARRERA 61 B OF 3 SUR 41 APDO 505 Municipio: MEDELLIN

**PRUEBAS**

PBGP: 01 Fecha: Diciembre 10 de 2005 Aprobó: SI Estado: Aprobó

Prueba funcional: 0237 Prueba Comportamental: 0238 Estado:

---

**ESTADO EN LA CONVOCATORIA**

**APLICACION 1, 2 Y 3**

Inscrito a empleo: 46588 Aplicación: 3 Inscrito a prueba: 143  
 Entidad: MEDELLIN

**APLICACION 4 Y 5**

Inscrito a empleo: 0 Inscrito a prueba: 0 Aplicación: 0 Etapa: NO  
 Entidad: NO Nivel: NO  
 Reportado a empleo en grupo 2: NO Reportado a empleo en grupo 3: 0

**ASPIRANTE**

Nombre: SOLANO ARANGO PALACIO IGNACIO Documento: 71028237 PIN: 60262675470  
 Correo: ignacio.palacio@medellin.gov.co Dirección: CALLE 21 C-20 APDO 307 Municipio: MEDELLIN

**PRUEBAS**

PBGP: 03 Fecha: Diciembre 10 de 2005 Aprobó: SI Estado: Aprobó

Prueba funcional: 0403 Prueba Comportamental: 0244 Estado:

---

**ESTADO EN LA CONVOCATORIA**

**APLICACION 1, 2 Y 3**

Inscrito a empleo: 46588 Aplicación: 3 Inscrito a prueba: 143  
 Entidad: MEDELLIN

**APLICACION 4 Y 5**

Inscrito a empleo: 0 Inscrito a prueba: 0 Aplicación: 0 Etapa: NO  
 Entidad: NO Nivel: NO  
 Reportado a empleo en grupo 2: NO Reportado a empleo en grupo 3: 0

ASPIRANTE				
Nombre :	BERRIO CUARTAS LUCANGELA	Documento :	43118757	
Correo :	luc2113@hotmail.com	PIB :	000517114465	
	Dirección :	CLAUDEVAL DE # 42 - 80 BARRIO INCLISA	Municipio :	BELLO
PRUEBAS				
PBGP :	01	Fecha :	Diciembre 10 de 2009	
		Aprobo :	SI	
		Estado :	Activo	
Prueba funcional :	72.14	Prueba Comportamental :	82.23	
		Estado :		
ESTADO EN LA CONVOCATORIA				
APLICACION 1,2 Y 3				
Inscrito a empleo :	46588	Aplicación :	3	
Entidad :	MEDALLAN	Inscrito a prueba :	143	
APLICACION 4 Y 5				
Inscrito a empleo :	0	Inscrito a prueba :	0	
Entidad :	NO	Aplicación :	0	
Reportado a empleo en grupo 2 :	NO	Etapa :	NO	
		Nivel :	NO	
		Reportado a empleo en grupo 3 :	NO	

Bajo esta perspectiva resulta claro que los mencionados señores, quienes integran la lista de elegibles del empleo No. 46588 que se conformó a través de la Resolución No. 1191 del 28 de octubre de 2009, perteneciente al Municipio de Medellín, presentaron la prueba No. 143, denominada "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1A y 2A Categoría", y no la prueba No. 100, denominada "Gobierno, seguridad, convivencia y participación y personería", en la que erróneamente se encuentra clasificado el empleo No. 46555, el cual tiene idéntico perfil funcional a los empleos 46579, 46581, 46583, 46584, 46586, 46590 y 46592, para los cuales se conformó y adoptó lista general de elegibles por medio del artículo 1° de la Resolución 4447 de fecha noviembre 11 de 2011.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, el cual dispone: "La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda". (Subrayado fuera de texto), se hace necesario aclarar la mencionada Resolución No. 4447 del 11 de noviembre de 2011, para permitir su adecuada aplicación.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles objeto de unificación a través del presente acto administrativo ya han perdido vigencia, no obstante, la Asesora Jurídica de esta Comisión Nacional, ha conceptualizado respecto de las implicaciones frente a la autorización del uso de una lista de elegibles que ha perdido vigencia en desarrollo de los trámites administrativos como lo son los estudios técnicos, solicitud de CDP, elaboración de resolución de cobro y oficio informando los datos de los elegibles, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por la entidad cuando la lista aún estaba vigente, en los siguientes términos:

(...)

Lo primero que se debe señalar es que en tratándose del uso de listas de elegibles proferidas con ocasión de un concurso de méritos, nos encontramos frente a derechos sustanciales y además fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y el acceso a cargos y funciones públicas, entre otros.

(...)

En relación con la vigencia de la lista de elegibles la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"(...) La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista".

Así las cosas es claro que la vigencia de una lista de elegibles se extiende hasta su último día, es decir, hasta el último día en que se cumplan los dos años de los que habla la Ley 909 de 2004.

Visto esta que el derecho que tiene un elegible a ser nombrado es un derecho de carácter sustancial, por lo cual, es importante señalar que en nuestra Constitución Política existe el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 288, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

(...)

Siendo la finalidad de los concurso de méritos que los empleos sean provistos con quienes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, toda la actuación administrativa que adelante la CNSC debe estar encaminada a cumplir con dicho cometido, pues no es dado a la administración conculcar los principios sobre los cuales se debe surtir su actuación por el incumplimiento de formalidades, que conllevarían el sacrificio de derechos sustanciales.

Así las cosas y alerrizando las consideraciones precedentes al objeto del concepto, en aplicación del principio señalado, es menester concluir que si es posible autorizar el uso de una lista de elegibles que ha perdido vigencia en desarrollo de los trámites administrativos que se deben surtir al interior de la Comisión previo a la autorización de su uso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

1. Que la vacante que se requiere proveer mediante el uso de una lista de elegibles se haya producido dentro del término de vigencia de la lista de elegibles, esto es, dentro de los dos (2) años contados a partir de la firmeza de la misma.
2. Que dicha solicitud sea elevada por parte de la entidad nominadora dentro del término de vigencia de la lista de elegibles, en otras palabras, dentro de los dos (2) años contados a partir de la firmeza de la misma. (...)

Por consiguiente y como quiera que la solicitud de provisión para las veintidós (22) vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, pertenecientes al Municipio de Medellín, se efectuó mediante comunicación GP 1633- 201100757879, radicada en la CNCS bajo el número 53111 de 03 de noviembre de 2011, fecha para la cual todas las listas objeto de unificación a través de la presente se encontraban vigentes, es procedente informar que su vigencia se extenderá hasta el perfeccionamiento del nombramiento en período de prueba de los elegibles a quienes en estricto orden de mérito corresponde.

En sesión ordinaria del pasado 16 de febrero de 2012, los Comisionados aprobaron por unanimidad que en los casos que se compruebe que un empleo se encuentra clasificado en la prueba de competencias funcionales que no le corresponde y que los elegibles hayan presentado la prueba en que debe encontrarse clasificado el empleo, se procederá a reclasificar el empleo para efectos de uso de listas de elegibles a través de acto administrativo que puede ser firmado por el presidente de la CNSC sin que sea necesario someterlo a aprobación en sesión de Comisión.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.-** Reclasificar, el empleo No. 46588 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, perteneciente al Municipio de Medellín, para el cual se conformó lista de elegibles a través de la Resolución No. 1191 de fecha octubre 28 de 2009, en la prueba No. 143, denominada "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1A y 2A Categoría", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2o.-** Modificar las listas generales conformadas a través de los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 4447 de fecha 11 de noviembre de 2011, en el sentido de conformar una única lista para la provisión de veintidós (22) vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y 1ª Categoría, código 233, grado 01, pertenecientes al Municipio de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará así:

Entidad:	MEDELLIN
Cargo:	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, CODIGO 233, GRADO 01
Convocatoria No.:	001
Fecha Convocatoria:	12/5/2005 12:00:00 AM

Orden	Identificación	Apellido	Identificación	Identificación	Resolución
1	70,430	C	21701819	ANGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA	46579 Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
2	69,655	C	43676627	ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	46588 Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
3	68,328	C	71646944	VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA	46588 Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
4	66,091	C	71770613	YOMAR ANDRES BENITEZ ALVAREZ	46579 Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
5	64,741	C	43735791	LILIANA CECILIA JASBON CABRALES	46581 Resolución 1052 del 08 de octubre de 2009

6	62,759	C	71604877	DIEGO MARIN RAMIREZ	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
7	62,842	C	39449817	ANA MARIA ARTEAGA CEBALLOS	46583	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
8	61,728	C	71718530	EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ	46586	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
9	61,439	C	71692673	JORGE IVAN MORA URIBE	46590	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
10	60,868	C	43258611	LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ	46588	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
11	60,502	C	15532374	JUAN MARCOS AREVALO	46590	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
12	60,253	C	98525511	ROBINSON MURILLO GIRALDO	46579	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
13 <sup>2</sup>	59,197	C	8734468	RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES	46590	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
14	58,538	C	3490112	CESAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA	46579	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
15	58,429	C	71671154	REIMER JHONSON RIOS AGUIRRE	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
16	58,375	C	15501772	ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO	46590	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
17	58,333	C	70105550	ERNESTO DE JESUS SIERRA MONTOYA	46583	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
18	58,190	C	39448230	BEATRIZ ELENA GALLO LOPEZ	46584	Resolución 1052 del 08 de octubre de 2009
19	57,576	C	43210685	NANCY CRISTINA GALLEGU SANCHEZ	46583	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
20	57,383	C	71635837	IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO	46588	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
21	57,103	C	71319238	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
22	56,675	C	43118757	LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS	46588	Resolución 1191 del 28 de octubre de 2009
23	56,418	C	71373836	CESAR JAVIER SILVA MEDINA	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
24	55,245	C	66996046	VERONICA PIEDRAHITA ROJAS	46579	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
25	54,504	C	43502076	DIANA PATRICIA MANCIPE HOYOS	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
26	54,268	C	43183954	LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
27	53,581	C	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	46583	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
28	53,163	C	71798018	ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
29	51,968	C	70059784	FERNANDO DE JESUS ORDOÑEZ SUAREZ	46586	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009
30	51,315	C	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	46592	Resolución 1576 del 21 de diciembre de 2009

**ARTÍCULO 3°.-** *Notificar* la presente decisión en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004 a los siguientes elegibles, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución podrán interponer recurso de reposición ante este Despacho. La dirección electrónica de notificación corresponde a la registrada por ellos al momento de inscribirse en el empleo específico:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
1	ANGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA	21.701.819	angelalucia@gmail.com
2	ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	43.676.627	isapulgarinrivera@hotmail.com
3	VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA	71.848.944	victor.espinosa@medellin.gov.co

06 MAR. 2012

Continuación de la Resolución No.

0394

5	LILIANA CECILIA JASBON CABRALES	43.735.791	liliana.jasbon@medellin.gov.co
6	DIEGO MARIN RAMIREZ	71.604.877	puasmarin@yahoo.es
7	ANA MARIA ARTEAGA CEBALLOS	39.449.817	anadearco@hotmail.com
8	EDGAR MARIO DUQUE RAMIREZ	71.716.530	edgarmarioduque@yahoo.com
9	JORGE IVAN MORA URIBE	71.692.673	jimorau@gmail.com
10	LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ	43.258.611	lore0821r@hotmail.com
11	JUAN MARCOS AREVALO	15.532.374	marcosayuda@hotmail.com
12	ROBINSON MURILLO GIRALDO	98.525.511	robinson.murillo@medellin.gov.co
13	RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES	8.734.468	rafael.acendra@medellin.gov.co
14	CESAR AUGUSTO MONTOYA MONTOYA	3.490.112	cesar.montoya@medellin.gov.co
15	REIMER JHONSON RIOS AGUIRRE	71.671.154	reimer.rios@medellin.gov.co
16	ALVARO DE JESUS ARISMENDI ARANGO	15.501.772	alarar1958@gmail.com
17	ERNESTO DE JESUS SIERRA MONTOYA	70.105.550	ernestosierram@gmail.com
18	BEATRIZ ELENA GALLO LOPEZ	39.448.230	rbggcd@yahoo.com
19	NANCY CRISTINA GALLEGO SANCHEZ	43.210.685	nancygs81@yahoo.es
20	IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO	71.635.837	roberticoe@hotmail.com
21	LUIS GUILLERMO MEJIA CALLE	71.319.238	luisgmejia10@hotmail.com
22	LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS	43.118.757	lab8113@hotmail.com
23	CESAR JAVIER SILVA MEDINA	71.373.836	cejas01@hotmail.com
24	VERONICA PIEDRAHITA ROJAS	66.998.046	piedrahv@hotmail.com
25	DIANA PATRICIA MANCIPE HOYOS	43.502.076	dpmancipe@hotmail.com
26	LUZ GUIOMAY GRISALES PATINO	43.163.954	luzguio@gmail.com
27	VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	43.158.878	verovalderive@hotmail.com
28	ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ	71.798.018	andresfelipe1701_3@hotmail.com
29	FERNANDO DE JESUS ORDOÑEZ SUAREZ	70.059.764	dijumar9@yahoo.com
30	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	71.451.328	alde328@hotmail.com

**ARTÍCULO 4°.-** Los servidores que sean nombrados con base en las listas de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con la Ley 190 de 1995, disposiciones según las cuales corresponde a la entidad nominadora, antes de dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

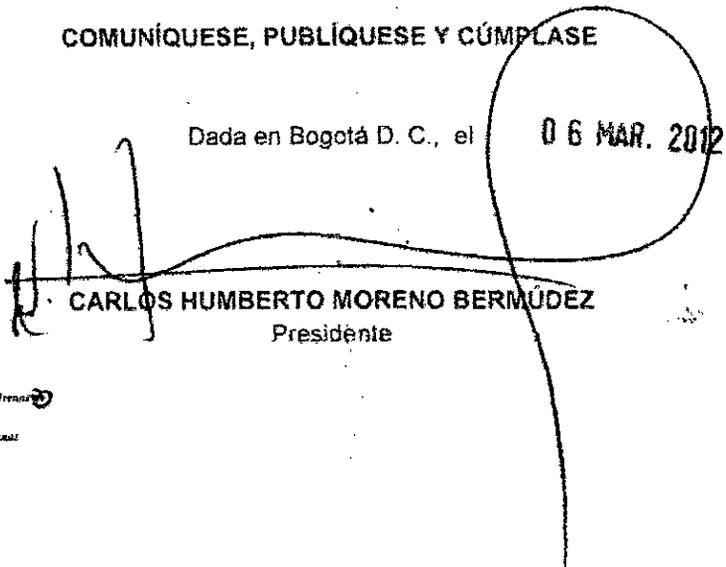
**ARTÍCULO 5°.- Comunicar,** la presente Resolución al Representante Legal del Municipio de Medellín en la Calle 44 No. 52-165 CAM de la ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., el

06 MAR. 2012



**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Presidente

Fecha: 2019/07/02 2:03 PM

201910237136

36



Alcaldía de Medellín

Señor ciudadano:

Tu solicitud ha sido registrada exitosamente

La Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía clasificará tu solicitud en información pública o trámite o procedimiento administrativo o si se trata de un derecho de petición de interés general, particular o de consulta.

Según la clasificación de tu petición los tiempos de respuesta serán de:

Tipo de solicitud	Tiempo de respuesta
Solicitud de copia o de información	10 días hábiles
Solicitud de Conceptos	30 días hábiles
Solicitud general	15 días hábiles
Solicitud entre entidades públicas	10 días hábiles
Queja	15 días hábiles
Reclamo	15 días hábiles
Trámite	El tiempo que previamente ha sido definido y registrado en el Portal Municipal y en el Portal Nomásfilas Tiempo:
Trámites de Gestión Humana	El tiempo que previamente ha sido definido y registrado en ISOLUCION Tiempo:
Procedimiento administrativo	Mayor a dos meses

Se radica por insistencia del ciudadano	SI	NO
Es una solicitud prioritaria	SI	NO

Ten en cuenta que los días sábados, domingos y festivos no se contabilizan como días hábiles para dar respuesta a tu solicitud.

Los canales oficiales para radicar peticiones y consultar el estado de tu solicitud son: sitio web [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) en el link de PQRS, o a través de la línea única 44 44 144, en los Centros de Servicios,

Mascerca y Casas de Gobierno ubicados en las diferentes comunas del Municipio de Medellín.

Recuerda que las redes sociales solo son para orientación. Por este medio no radicamos derechos de petición.

Es importante señalar que los datos facilitados pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Alcaldía de Medellín y podrán ser utilizados para el ejercicio de las competencias asignadas por ley.

Lo anterior, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

¡Gracias por visitarnos!



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**



\* 2 0 1 9 3 0 2 4 1 4 6 5 \*

Medellín, 23/07/2019

Señor  
**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**  
[juan.aguirre@medellin.gov.co](mailto:juan.aguirre@medellin.gov.co)  
Medellín

Referencia: respuesta a radicado 201910237136 del 02 de julio de 2019-  
Convocatoria 429 de 2016.

Respetado señor Aguirre.

Hemos recibido su escrito de la referencia, mediante el cual expone su situación particular dentro de la Convocatoria No 429 de 2016, en relación a la lista de elegibles en el código OPEC 44516, denominado Inspector de Policía, Código 233, grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, frente al cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio N° 20192110353561 recibido por el Municipio de Medellín el día 8 de julio de 2019, envió la firmeza de 488 listas de elegibles, que no fueron objeto de exclusión por parte de esta entidad. Igualmente mediante oficio N° 201920110362691 del 11 de Julio de 2019, modificado por el oficio N° 201920110368691 del 15 de Julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Servicio Civil remite la firmeza de 29 listas de elegibles.

En consecuencia, la Administración Municipal se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de cara a iniciar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

**"ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles." (Subrayado nuestro)**



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015  
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 55 55  
Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión.** La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado. (...)

En este contexto, la Administración Municipal está procediendo con el uso directo de listas para efectos de proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

Finalmente, respecto a la vigencia y aplicación de la Ley 1960 de 2019, le compartimos que el Municipio de Medellín se encuentra a la espera de los lineamientos que al respecto sean impartidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder de conformidad.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALONSO LOPERA ECHEVERRI**  
**LIDER DE PROGRAMA**



Medellín, 02 de julio de 2019

Doctora

**NATALIA ANDREA RAMIREZ ANGEL**

Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

Alcaldía de Medellín

Calle 44 No. 52 - 165, Piso 6°

C.A.M.

**ASUNTO: Derecho Fundamental de Petición (Artículo 23 de la Constitución Política, en armonía con los Artículos 13, 14, 15 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes sobre la materia.**

Respetada doctora Natalia Andrea:

Comedidamente haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, en armonía con los Artículos 13, 14, 15 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes sobre la materia, me dirijo a usted, con el fin de solicitarle que en aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, ordene a quien corresponda, se realice el agotamiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de junio de 2019, relacionada con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4º del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, respecto a las vacantes DEFINITIVAS del cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4º, no convocadas y que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016, las cuales en la actualidad se encuentran en vacancia definitiva.

Funcamento mi petición conforme a lo establecido en el Artículo Sexto (6º) de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO - LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que establece:

"ARTICULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31, Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas de la Comisión nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*" (Negritillas y subrayas por fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845 del 18-06-2019, relacionada con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, en mi condición de concursante, **OCUPO EL QUINTO PUESTO**, solicito muy respetuosamente agotar dicha lista, llenando las vacantes DEFINITIVAS correspondientes a las posiciones de empleos equivalentes o similares.

En la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín, actualmente existen dos (2) plazas con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4º del Sistema General de Carrera, que surgieron posteriormente a la Convocatoria 429 de 2016, y que relaciono a continuación:

**Posición No. 2001107**, que venía siendo ocupado por la Doctora GLORIA EUGENIA NORENA MUNETON, identificada con CC. No. 43.099.292.

**Posición No. 2014737**, que venía siendo ocupado por el Doctor JUAN MARCOS AREVALO, identificado con CC. No. 15.532.374.

Solicito muy comedidamente aplicar el Principio de Favorabilidad en materia laboral que me ampara, por cuanto me desempeñé como inspector Urbano de Policía de Primera Categoría, en la Secretaría de Movilidad desde el 31 de julio de 2001 (desde hace 18 años) en calidad de ENCARGADO, en el Código de Empleo 23304002, Posición 2001113, el cual fue reportado como vacante definitiva por la entidad dentro de la Convocatoria 429 de 2016 de la CNSC.

Me he desempeñado como servidor público al servicio de la Administración Municipal de Medellín, por más de 35 años, desde enero de 1981.

Durante toda la función pública desempeñada siempre he obtenido calificación de servicios sobresalientes (100 puntos), por lo que anexo condecoración de 35 años de servicio otorgada por el Alcalde de Medellín.

Solo me faltan tres (3) años y medio para acceder a la pensión de vejez.

Soy titular del empleo del nivel asistencial de **GUARDIAN**, considerando que tengo el derecho a ascender en el cargo, máxime que he superado todas las

etapas de un proceso de méritos, tal como lo prevé el Artículo 125 de la Constitución Política, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las facultades que le otorga el Artículo 130, *Ibíd.*, que dispuso: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los Servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

La Constitución Política de 1991 le dio al concurso público de méritos el carácter de ser el mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los Servidores públicos, y asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos.

El Consejo de Estado en sus decisiones, ha señalado que se debe garantizar la utilización de la totalidad de la lista de elegibles con el fin de buscar la eficacia y eficiencia administrativa (Artículo 209 Superior), así como el uso razonable de los recursos estatales, sin olvidar desarrollar los fines del Estado, más cuando existen las vacantes a proveer y la disponibilidad presupuestal, indicando además, que continuar con nombramientos provisionales en lugar de nombrar empleados de carrera, desconoce el principio de mérito para ingresar a los cargos del Estado, convirtiéndose entonces la vinculación provisional en una práctica generalizada, en lugar de ser excepcional, lo cual, según su dicho, se encuentra proscrito.

La Corte Constitucional, como precedente Constitucional se pronunció, entre otras sentencias, en la C-319 de 2010 y en la SU-445 de 2001, expresando en cuanto a la lista de elegibles, que es un mandato imperativo conforme con la Constitución (deber) para el nominador y no una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos, acorde con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar, en el acatamiento de los principios que rigen la función administrativa. En los términos del artículo 209 Superior, la función administrativa está orientada, entre otros por los principios de economía, eficiencia y eficacia, apuntando a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos.

De lo anterior se puede apreciar la importancia que las listas de elegibles significan para cualquier Entidad, en virtud de lo soportado en los dictados del artículo 209 Superior, en armonía con la Ley 1960 de 2019, despejándose cualquier duda al respecto, porque en la vigencia de la lista de elegibles, de llegar a presentarse otras vacantes en cargos de igual grado o denominación (como hoy se presenta en mi caso), el nominador deberá proveerlas, de forma definitiva, realizando nombramientos en propiedad con personas que figuren en la inicial lista de elegibles. El legislador es sabio y de esta forma pretende terminar las discusiones jurídicas en lo atinente a la vigencia de la lista de elegibles, y vincular

a la Entidad a personas que han concursado para un determinado cargo, en otro semejante. No se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, que es diferente a la expiración de la lista de elegibles, donde deberá hacerse un nuevo concurso de méritos.

La utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de junio de 2019, justifican que el nominador acuda a una lista de elegibles, debidamente conformada por ciudadanos que participaron en igualdad de condiciones, a efectos de proveer otro cargo de idéntico grado y denominación que yace vacante, en vez de recurrir al expediente de la provisionalidad.

Por último, es de advertirse que la lista de elegibles contenida en el precitado acto administrativo, aún no ha cobrado firmeza, no habiendo excusa para que se acuya mi petición, porque considero que tengo el derecho a acceder al cargo que vengo desempeñando, pero ya en propiedad.

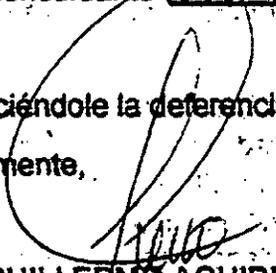
La respuesta a esta solicitud la recibiré en el correo electrónico: [juan.aguirre@medellin.gov.co](mailto:juan.aguirre@medellin.gov.co). Teléfono 3855555. Ext 7805. Secretaria de Movilidad de Medellín.

#### ANEXOS.

1. Copia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO - LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. Copia de la Resolución No. CNSC-20192110072845 del 18-06-2019, relacionada con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4º del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, en mi condición de concursante (OCUPO EL QUINTO PUESTO).

Agradeciéndole la deferencia.

Cordialmente,

  
JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO  
C.C. No. 15.346.892. de Sabaneta - Antioquia  
Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría (E) - Secretaria de Movilidad de Medellín.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191020394371

Fecha: 29-07-2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C

Señor

**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**

E-mail: jga6@hotmail.com

Calle 50 a # 84 - 122 apto 137

Medellín, Antioquia

**Radicado de entrada:** No. 20199000240462 del 9 de julio de 2019.

**Asunto:** Solicitud aplicación Ley 1960 de 2019.

Respetado señor Aguirre Vasco

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado citado en el asunto, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

*"Me desempeño como inspector Urbano de Policía de Primera Categoría, en la Secretaría de Movilidad desde el 31 de julio de 2001 (desde hace 18 años) en calidad de ENCARGADO, en el Código de Empleo 23304002, Posición 2001113, el cual fue reportado como vacante definitiva por la entidad dentro de la Convocatoria 429 de 2016 de la CNSC.*

*Me he desempeñado como servidor público al servicio de la Administración Municipal de Medellín, por más de 35 años, desde enero de 1981. Durante toda la función pública desempeñada siempre he obtenido calificación de servicios sobresalientes (100 puntos), por lo que anexo condecoración de 35 años de servicio otorgada por el Alcalde de Medellín.*

*Solo me faltan tres (3) años y medio para acceder a la pensión de vejez. Soy titular del empleo del nivel asistencial de GUARDIAN, considerando que tengo el derecho a ascender en el cargo, máxime que he superado todas las etapas de un proceso de méritos de la CONVOCATORIA 429 DE 2016, Y OCUPO EL 5 PUESTO EN LA LISTA DE ELEGIBLES.*

*Conforme a lo establecido en el Artículo Sexto (6°) de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 ?POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO ? LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES?, que establece: ?ARTICULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley.909 de 2004,*

*quedará así: ?Artículo 31, Proceso de Selección comprende: 1. (?) 2. (?) 3. (?) 4. Con los resultados de las pruebas de la Comisión nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.? (sic) (Negritas y subrayas por fuera del texto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y que en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20192110072845 del 18-06-2019, relacionada con el Código OPEC No. 44516, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, FUERON REPORTADAS 3 VACANTES en mi condición de concursante, OCUPO EL QUINTO PUESTO, solicito muy respetuosamente que me CONCEPTÚEN si es posible solicitar el agotamiento de dicha lista, teniendo en cuenta que existen DOS vacantes DEFINITIVAS NO REPORTADAS correspondientes a las posiciones de empleos equivalentes o similares." sic)*

Previo a atender su solicitud es del caso precisar que una vez verificado en Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019<sup>1</sup> para proveer tres (3) vacantes del empleo No. 44516 denominado Inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 4, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 en la ALCALDIA DE MEDELLIN, en la cual Usted ocupó la quinta (5) posición.

En ese orden de ideas, le comunico que al no alcanzar el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 44516 denominado Inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 4, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 4 de julio de 2021.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección<sup>2</sup>**, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

<sup>1</sup> Acto Administrativo cobró firmeza el 5 de julio de 2019 para el legible que ocupa las primeras tres posiciones.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**"<sup>3</sup>*

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un **derecho adquirido** a los **elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritória** que les generara el derecho a ser nombrados, **les asiste una expectativa** frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

De otro lado, respecto a la posibilidad de ser nombrado en empleos distintos al que concursó, se informa que la Sala Plena de la CNSC emitirá una Circular Instructiva sobre la materia, con la cual se desarrolla la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, documento que será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) próximamente.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección física y electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MOKA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Tatiana Rosada  
Revisó: Arturo Araque  
Proyectó: Nicolai Rodríguez Niño

<sup>3</sup> Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.



**Universidad de Medellín**  
Ciencia y Libertad

Carrera 87 No. 30 - 65  
Tels. 3405123 - 3405177  
Entidad sin ánimo de lucro,  
Res.No. 103 del 31 de Julio de 1950  
No responsable de I.V.A.  
www.udem.edu.co  
RUT: 890.902.920-1

42  
REACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN No. 10506  
DEL 12 DE AGOSTO DE 2013

**COMPROBANTE DE PAGO**

REFERENCIA No. 01512075-92

Fecha Elaboración 2018 / 12 / 13	Período 20191	Páguese antes de 2019 / 01 / 18	Valor Total \$ 7,197,167
Nombre del Estudiante AGUIRRE ESTRADA JUANITA		Documento de Identidad 1152467540	
Nombre del Programa DERECHO		Código del Programa 401-0020-005	
Nombre del Acudiente		Documento de Identidad Acudiente	

**DETALLE DEL COBRO**

CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
MATRICULA PREGRADO ASIGNATURA ADICIONAL	6,169,000 1,028,167	
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>\$ 7,197,167</b>

ESTE COMPROBANTE DE PAGO SÓLO ES VÁLIDO PARA LA UNIVERSIDAD CON EL SELLO DE RECIBIDO DE LA TAQUILLA DEL BANCO O DE LA UNIVERSIDAD.

GENERADO POR: internet

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento Académico y Disciplinario, el pago realizado fuera de la fecha establecida causará un recargo del 10% en el valor de la matrícula.

La matrícula sólo procede en los términos reglamentarios. Quien no hubiere pagado no podrá asistir a los cursos ni ser evaluado.

Al cancelar el presente comprobante de pago, el estudiante acepta los términos y condiciones del contrato de matrícula establecido en el Reglamento Académico y Disciplinario.

La Universidad se compromete a prestar el servicio educativo en términos del Proyecto Educativo e Institucional y demás reglamentaciones.

PÁGUESE ÚNICAMENTE POR INTERNET o en los bancos autorizados

- CLIENTE -



**Universidad de Medellín**  
Ciencia y Libertad

Carrera 87 No. 30 - 65  
Tels. 3405123 - 3405177  
Entidad sin ánimo de lucro,  
Res.No. 103 del 31 de Julio de 1950  
No responsable de I.V.A.  
www.udem.edu.co  
RUT: 890.902.920-1



(415)7707238957303(0020)0151207592(0900)07197167

**COMPROBANTE DE PAGO**

REFERENCIA No. 01512075-92

Fecha Elaboración 2018 / 12 / 13	Período 20191	Páguese antes de 2019 / 01 / 18	Valor Total \$ 7,197,167
Nombre del Estudiante AGUIRRE ESTRADA JUANITA		Documento de Identidad 1152467540	
Nombre del Programa DERECHO		Código del Programa 401-0020-005	
Nombre del Acudiente		Documento de Identidad Acudiente	

**RELACIÓN DE PAGO**

BANCOS:	CÓDIGO BANCO	NÚMERO CHEQUE	VALOR
AV VILLAS			
BANCO CAJA SOCIAL			
BANCO DE BOGOTÁ			
BANCO DE OCCIDENTE			
BANCO POPULAR			
BANCOLOMBIA			
BBVA			
DAVIVIENDA			
ITAU CORPBANCA			
TOTAL CHEQUES			\$
EFFECTIVO			\$
TOTAL CONSIGNACIÓN			\$ 7,197,167

GENERADO POR: internet

- BANCO -

43



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**



\* 2 0 1 9 3 0 2 9 4 9 3 6 \*

Señor  
**JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**  
[juan.aguirre@medellin.gov.co](mailto:juan.aguirre@medellin.gov.co)  
Medellín

Referencia: Respuesta a radicado 201910291057 del 09 de agosto de 2019.

Respetado señor Aguirre.

Procedemos a dar respuesta a cada una de sus solicitudes, así:

**"1°. Cuantos empleos del cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4°, en la Secretaría de Movilidad de Medellín, se encuentran en vacancia definitiva por cualquiera de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."**

Con corte al 29 de julio de 2019 se registran dos (2) vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, código interno 23304005 ubicadas en la Secretaría de Movilidad.

**"2°. Cuáles son los nombres de los titulares que ostentaban las posiciones del cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4°, Nos: 2001107 y 2014737 en la Secretaría de Movilidad de Medellín y desde que fechas fueron dejadas por sus titulares."**

UBICACIÓN	POSICIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	SERVIDOR QUE OCUPABA EN TITULARIDAD LA VACANTE	FECHA DE GENERACIÓN DE LA VACANTE DEFINITIVA
SECRETARIA DE MOVILIDAD	2001107	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	NORENA MUNETON GLORIA EUGENIA	21/12/2018
SECRETARIA DE MOVILIDAD	2014737	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	AREVALO JUAN MARCOS	09/08/2018

**"3°. Se me informe si en la actualidad los cargos con las posiciones Nos: 2001107 y 2014737, vienen siendo desempeñados por servidores en ENCARGO, sus nombres y desde que fecha."**



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

~~En efecto, las referidas vacantes vienen siendo ocupadas transitoriamente por servidores de carrera en encargo, así:~~

UBICACIÓN	POSICIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	FECHA INICIO ENCARGO	ENCARGADO
SECRETARIA DE MOVILIDAD	2001107	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	11/07/2018	SANDRA VERONICA RESTREPO ZULUAGA
SECRETARIA DE MOVILIDAD	2014737	23304005	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1A CAT	03/04/2019	ELMER MUÑOZ SALAZAR

**"4°. Tengo conocimiento que en la Secretaría de Movilidad de Medellín, las posiciones de los empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4° de Nos: 2001107 y 2014737, se encuentran en vacancia definitiva. Solicito muy comedidamente informarme si fuera de dichas vacantes definitivas, existen otras de la misma denominación en la Secretaría de Movilidad de Medellín."**

Con corte al 29 de julio de 2019 no se han generado nuevas vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código 23304005, ubicadas en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Cordialmente,

GUSTAVO ALONSO LOPERA ECHEVERRI  
LIDER DE PROGRAMA



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Preve- Nota  
N.º 243 de 2019

## Lista de elegibles dentro de los procesos de selección

Es la que se elabora con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta, en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Si después de la convocatoria del concurso surgen vacantes definitivas de cargos equivalentes (no convocados) en la misma entidad para la cual se realizó, también deberán ser cubiertas en estricto orden de mérito con la misma *Lista de Elegibles*.

Para conocer más sobre este tema, les invitamos a consultar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Subsecretaría de Prevención del Daño Antijurídico  
Secretaría General

Ciudad

**POLÍTICA  
DEL  
SISTEMA  
INTEGRAL  
DE GESTIÓN**

La administración central del Municipio de Medellín está comprometido con el mejoramiento de su desempeño, en términos de:



Calidad



Transparencia



Cuidado del medio ambiente



Seguridad de la información



Satisfacción social de los ciudadanos



Seguridad y salud en el trabajo



Desarrollo integral de su territorio

Así de simple es el **SIG**  
(Sistema Integral de Gestión)

COPIA INFORMACION CONVOCATORIA 429 LEY 1960

Juan Guillermo Aguirre Vasco <juan.aguirre@medellin.gov.co>

Lun 5/08/2019 1:01 PM

Para: jga6@hotmail.com <jga6@hotmail.com>

De: boletin.aldia

Enviado el: viernes, 5 de julio de 2019 8:48

Asunto: Boletín al día - 5 de julio



Secretaría de Comunicaciones - Alcaldía de Medellín N.º 71 / 5 de julio de 2019



A large graphic with a dark background and white text. At the top left, it says 'A LA CANCHA' in large letters, with 'El reino del fútbol urbano' below it. To the right, there is a paragraph of text: 'Felicitamos a los ganadores del torneo de fútbol urbano quienes se dejaron todo en la cancha y demostraron que son los mejores. Agradecemos a todos los participantes por su buena energía y disposición.' Below this, there are three photos of men. Under the first photo (left) is the text '3º puesto' and 'Alfredo de Jesús Zapata, Secretario de Hacienda'. Under the second photo (center) is the text '1º puesto' and 'Frank Restrepo Ospina, Secretario de Cooperación'. Under the third photo (right) is the text '2º puesto' and 'Luis Alberto Aguil, Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía'. At the bottom right, there is a logo that says 'VIVIMOS LA COPA'.



Centro de Bienestar

Programate con el Centro de Bienestar

45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO  
CONSTITUCIÓN DE 1958



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

TRES DE JULIO

DE ODS. MIL. DE LA UNIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** TUTELA (Segunda Instancia)  
**RADICADO:** 683793333003-2019-00131-01  
**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC  
**MAG. PONENTE:** DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
**TEMA:** Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de mérito

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**I. LA ACCION (fl. 1-19)**

**A. HECHOS**

En síntesis manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para proveer el empleo Defensor de Familia OPEC 34782, nivel profesional, código 2125, grado 17, ofertando para el Centro Zonal de San Gil dos (2) vacantes. Afirma que presentó y aprobó las diferentes etapas de la referida convocatoria, obteniendo un puntaje general de 73.62. El día 23 de julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34782, conformada mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, la cual quedó en firme el 1º de agosto del mismo año y en la que ocupó el tercer puesto.

Conforme a la citada lista, se dio nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal de San Gil, por cuanto se habían ofertado 2 vacantes, sin embargo, como es de público conocimiento, en dicho centro zonal existe 3 cargos de Defensor de Familia pero al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado en propiedad y por tanto no fue

Grado 17, creado en el Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa calendada 28 de febrero de 2019, que a su vez fue confirmada mediante respuesta del 20 de marzo de 2019 que desató los recursos interpuestos.

Indica que acude a la acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos "porque al existir una lista de elegibles vigente, la misma por razones meramente administrativas y/o procesales no se está utilizando para proveer el EMPLEO Defensor de Familia en el centro zonal de San Gil, que a la actualidad esté en vacancia definitiva. De ninguna manera observo la improcedencia para efectuar mi nombramiento."

## B. PRETENSIONES

*"Primera: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al trabajo, a la igualdad y a la legítima confianza por cuanto cambiaron las condiciones del concurso posterior a la ejecutoria de la lista de elegibles.*

*Segundo: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de efectuara (sic) mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125-7 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal San Gil del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34782 en la que estoy en primer lugar.*

*PRETENSION SUBSIDIARIA: Que de manera subsidiaria, y de estimar improcedente la pretensión primera, se de uso de la lista de elegibles OPEC 34782 en la cual ocupó el primer puesto, para proveer de manera provisional el cargo de defensor de familia 2125-7 que se encuentra en vacancia definitiva..."*

## II. INFORMES DE LAS ACCIONADAS

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 49-52)

Concorre al trámite a través del Asesor Jurídico quien alega falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC y se pronuncia sobre los hechos de la tutela, advirtiendo que como quiera que para el empleo al cual se inscribió el accionante es

empleos de carrera y dispone que si agotados dichos órdenes no fuere la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-446 de 2011 analiza el tema del uso de las listas de elegibles para vacantes que no fueron ofertadas en un concurso y conforme a ello, concluye que al accionante no le asiste razón por cuanto no ocupó una posición meritória para ser nombrado como consecuencia del concurso público de méritos convocado para proveer el empleo del nivel profesional denominado Defensor de Familia, con código OPEC 34782, Código 2125, Grado 17, pues se reitera que para este empleo solo se ofertaron dos vacantes, correspondiendo su nombramiento a los aspirantes que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática frente al principio de subsidiariedad de la tutela, por cuanto si se está ante la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, éste prima sobre la tutela, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que en aras del respecto de las disposiciones legales y constitucionales, no puede el juez constitucional suplir ni evadir la competencia de los jueces ordinarios.

➔ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF (fl. 69-71)

Concurre al trámite a través de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica quien se pronuncia frente a los hechos de la tutela, manifestando que mediante Resolución No. 20182230073845 se conformó la lista de elegibles y el ICBF a través de la Resolución 10848 del 17 de agosto de 2018 efectuó los respectivos nombramientos en periodo de prueba de quienes ocuparon los dos primeros lugares. Que posteriormente la CNSC mediante Resolución No. 20182230156785 revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles. En tal virtud, el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, luego no se puede hacer uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección.

En el caso del accionante, precisa que el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782, se destinó, para proveer las dos vacantes ofertadas, no siendo procedente realizar uso de listas para proveer cargos que no fueron ofertados. Resalta que la vacante en el Centro Zonal San Gil a la que se refiere la tutela, no fue ofertada en

☛ Yaneth Benítez Vásquez

Se abstuvo de concurrir al trámite para pronunciarse sobre la demanda, pese a haber sido debidamente vinculada y notificada del auto admisorio de la tutela (fl. 46).

### III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 91-94)

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil mediante la cual rechaza por improcedente el amparo constitucional invocado. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela resulta improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que por su carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales, no es posible obviar los otros mecanismos de defensa con que cuenta el interesado.

Frente al caso concreto, advirtió que la parte actora tiene la obligación de probar la existencia de un perjuicio irremediable para desplazar transitoriamente a los medios ordinarios por la acción de tutela, frente a lo cual, el accionante señaló como perjuicio irremediable el vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles de la cual forma parte. Sobre este aspecto, considera el A quo que no resulta admisible que el único argumento para acreditar el perjuicio irremediable sea el vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con un término superior a un (1) año a la presente fecha, lapso durante el cual puede acudir a los medios ordinarios previstos ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no en el plenario no se evidencia un daño actual, cierto, inminente, grave y que requiera la atención urgente del juez constitucional.

Por lo anterior, se abstuvo de analizar si las actuaciones administrativas y los actos administrativos expedidos por la CNSC y el ICBF se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, como quiera que el legislador ha previsto de medios ordinarios para su enjuiciamiento (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se torna improcedente.

### IV. IMPUGNACIÓN (fl. 96-101)

de su hogar conformado por 4 personas (padres y hermanos menores), así mismo, ayuda económicamente a su abuela Alcira Cáceres de Porras, quien actualmente padece de cáncer en los pulmones, enfermedad de alto costo. Por lo anterior, necesita la estabilidad laboral que puede ofrecer un cargo en carrera administrativa para ayudar "en cierta forma, a hacer llevadera la difícil situación que estoy atravesando".

De otra parte señala que el rechazo al mérito por parte del ICBF es evidente, por ende constituye un acto violatorio a los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y sobre todo un desmedro al artículo 125 constitucional. Reitera que concursó por un cargo de carrera, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado está en lista de elegibles, por lo que se cuestiona por qué debe someterse a un prolongado y oneroso proceso judicial si lo que pretende es su nombramiento, "el derecho que tiene cada elegible". Manifiesta que el proceso ordinario constituye un acto vulneratorio y retrasa el acceso al trabajo, el cual es imprescindible para subsistir.

**V. CONSIDERACIONES**

**A. Competencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

**B. Problema Jurídico**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

**C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.**

un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite de asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>2</sup>."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)" . Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela en estos casos:<sup>3</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.–; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se genera en el derecho a desempeñar un cargo

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *"las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente"*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018<sup>5</sup> y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC - 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

#### **D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.**

Para efectos de determinar si en el asunto sub-examine se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS por parte de las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se procede a analizar el material probatorio allegado, respecto del cual se destaca lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Santander  
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)  
Rad. 68679333003-2019-00131-01

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

- Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 (fl. 21-23) mediante la cual se conforma a lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la que el accionante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS ocupa la posición 3. En el artículo cuarto de la citada resolución se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

- Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 (fl. 54-66) mediante la CNSC revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF por considerar que tal disposición “no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado por el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016... en particular, lo dispuesto en el artículo 62-ibidem”. Contra tal decisión no proceden recursos.

que los elegibles que ocuparon los primeros dos (2) lugares de la lista fueron nombrados y posesionados en las dos (2) vacantes ofertadas. En cuanto a la solicitud del uso de las listas, informa que mediante Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el numeral cuarto de las resoluciones contentivas de las listas de elegibles y en ese sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provisión de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de selección. Por lo anterior, concluye que el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, por tanto, para el caso del aquí accionante, el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34782 se destinó para proveer las dos (2) vacantes ofertadas sin constituirse una lista nacional para tal efecto.

- **Oficio de fecha 20 de marzo de 2019** suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF (ff. 30-33), en la que señala que no resulta procedente el recurso interpuesto contra la decisión anterior y reitera los argumentos expuestos en la misma.

- **Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019** (ff. 34-35) mediante la cual el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resuelve **encargar a la señora YANETH BENITEZ VASQUEZ** en el empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva con nomenclatura DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (25040).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello ocupó la posición 3 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Iguamente se probó que la citada Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018 se encuentra en firme desde el pasado 31 de julio de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza "con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, e

Tribunal Administrativo de Santander  
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)  
Rad. 68679333003-2019-00131-01

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en principio no le asistiría derecho al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS de ser nombrado en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, toda vez que en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF sólo se ofertaron dos (2) vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas por las personas que ocuparon las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.

~~No obstante, con posterioridad se generó una vacante definitiva en el referido empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF de San Gil, el cual fue provisto, no con el uso de la lista de elegibles que se encontraba vigente, sino a través de la figura del encargo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 0310 del 21 de enero de 2019.~~

Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de convocatoria, se definió el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

~~Esta última actuación, en criterio de la Sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento, para proveer con el uso de la Lista de Elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 en la que participó el aquí accionante.~~

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, que modifica el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera, debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados en concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004." (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la Sala que al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS sí le asiste derecho a ser nombrado y posesionado en período de prueba en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, atendiendo a que i) una vez nombradas y posesionadas las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la Lista de Elegibles, ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma; ii) la tantas veces aludida lista de elegibles está vigente hasta el 30 de julio de 2020<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles, considera la Sala que el demandante JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en consecuencia se ordenará al INSTITUTO

Tribunal Administrativo de Santander  
Sentencia de Tutela (Segunda Instancia)  
Rad. 68679333003-2019-00131-01

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

~~SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018.~~

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 816 /2019

  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado  


SECRET  
NOFORN

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area.

BACKGROUND

2. The [redacted] has been active in the [redacted] area since [redacted]. It has been reported that the [redacted] has been involved in [redacted] activities.

3. The [redacted] has been reported to have been active in the [redacted] area since [redacted]. It has been reported that the [redacted] has been involved in [redacted] activities.

4. The [redacted] has been reported to have been active in the [redacted] area since [redacted]. It has been reported that the [redacted] has been involved in [redacted] activities.

5. The [redacted] has been reported to have been active in the [redacted] area since [redacted]. It has been reported that the [redacted] has been involved in [redacted] activities.

SECRET  
NOFORN

[Handwritten signature and stamp]

101



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil diecinueve.

**Radicado:** 110013103020 2019 00378/00.

**Tipo:** Acción de tutela.

**Accionante:** Alexis Giovanny Yoris Chuffee.

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**Vinculada:** Departamento Administrativo para la Función Pública.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la tutela interpuesta por Alexis Giovanny Yoris Chuffee, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; acción a la que fue vinculado el Departamento Administrativo para la Función Pública, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante imploró la protección de su derecho fundamental al "trabajo", por cuanto, a pesar de ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "Técnico Sena Dirección General - Formación Profesional", Grado: 1, Código: No aplica, OPEC "6048", de la ciudad de Bogotá, D.C.; las accionadas se negaron a nombrarlo en el cargo denominado "Técnico Sena",

2. Con base en lo anterior, solicitó, concretamente, se ordene su nombramiento en *"el cargo declarado desierto"*, de un lado, por permitirlo la normatividad que regenta el concurso de méritos y, del otro, por cumplir con similares requisitos para ello.<sup>2</sup>

3. La tutela fue admitida por auto del 30 de julio de 2019, y allí se dispuso oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos tutelares y ejercieran sus derechos a la contradicción y defensa<sup>3</sup>. Asimismo, se les ordenó notificar a todos los eventuales interesados, a través del medio masivo de comunicación que se hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso [página web], sobre la referida admisión y a fin de que, si alguno tuviese interés en la misma, se hiciera parte y se pronunciara dentro del término correspondiente; orden última esta que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad<sup>4</sup>.

3.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indicó que los participantes de la Convocatoria N°436 de 2017, *"solo podían inscribirse a un cargo"*, por lo que, el accionante, al haber ocupado el segundo lugar de la lista correspondiente, debe esperar su turno para ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursó [OPEC 60481], *vr. gr. en caso que "el primero de la lista"*, en este caso, *"Yolanda Marín Maldonado"*, de quien informó, ya suplió la vacante, *"no supere el periodo de prueba, [...] renuncie [...] sea declarado insubsistente por no superar la evaluación de desempeño o sanción disciplinaria, entre otros eventos contemplados en la Ley 909 de 2004"*.

En torno a la pretensión tutelar, señaló que *"la lista de elegibles no puede utilizarse para la provisión de cargos diferente al que participaron teniendo en cuenta que las pautas del concurso son inmodificables"*, por lo que la tutela es improcedente.<sup>5</sup>

3.2. Por su parte, el Departamento Administrativo para la Función Pública, señaló una falta de legitimación en la causa por su parte, ya que no existe ninguna

AEZ

3.3. Finalmente, y en los mismos términos esgrimidos por el SENA, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitó la negación del amparo, por improcedente.<sup>7</sup>

3.4. Durante el término correspondiente, ninguna otra persona se pronunció sobre el particular.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Perjuicio éste que se refiere, al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*<sup>8</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>9</sup>, y para cuya determinación, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios a saber: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y, (iv) que las mismas sean impostergables.<sup>10</sup>

3. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

<sup>7</sup> Cfr. folios 47 a 50.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-161 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-1190 de 2004.

expedición de actos administrativos en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>11</sup>. Dicha improcedencia, responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción de origen constitucional [*ut supra* referidos].

3.1. No obstante, la jurisprudencia de la misma Corporación ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra dichos actos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>12</sup> y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.<sup>13</sup>

3.2. Se precisa, que la última de las mencionadas *subreglas*, sólo ha sido aplicada cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>14</sup>. "En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."<sup>15</sup>

4. Analizado con detenimiento el paginario, desde el pórtico se advierte que, el caso del señor Alexis Giovanni Yoris Chuffee [aquí accionante], guarda suficiente

similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017<sup>16</sup>, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019<sup>17</sup>, por lo que el mismo [el caso] será analizado y decidido por este Despacho, bajo el marco de las premisas adoptadas por dichos órganos de cierre, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, en sus respectivas providencias.

5. Dicho lo anterior, encontramos acreditado en el *sub iudice*, con importancia para decidir, lo siguiente: (i) que Yoris Chuffee ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "Técnico Sena Dirección General - Formación Profesional", Código: No aplica, Grado: 1, OPEC 60481, de la ciudad Bogotá, D.C.<sup>18</sup>, (ii) cargo que ya fue suplido u ocupado por Yolanda Marín Maldonado, la primera persona ubicada en la referida lista<sup>19</sup>, (iii) y por lo que aquél, automáticamente, pasó a ocupar el primer puesto de esta; (iv) que mediante derecho de petición, el promotor del amparo solicitó al SENA, que su nombramiento se realizara, previa conformación de una nueva lista, en el cargo denominado "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, cuya única vacante fue declarada "desierta" en la convocatoria<sup>20</sup>; de cara a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, y por cuanto, según afirmó, cumple con similares requisitos a los exigidos para el último de los mencionados cargos<sup>21</sup>; (v) pedimento este que fue denegado, por los mismos argumentos esgrimidos al contestar la presente acción constitucional, esto es, en compendio, porque ello no es posible, ya que su postulación se registró tan solo para el primero de los precitados cargos<sup>22</sup>.

6. El referido canon normativo establece, textualmente, que:

<sup>16</sup> Consejero Ponente: Gebrtal Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

*“Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.<sup>23</sup> [Énfasis no original]*

7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, de un lado, declarada desierta la convocatoria para el cargo vacante denominado “Técnico SENA”, Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, al cual aspira el querellante y, del otro, conocida su solicitud e intención de ocupar el mismo, debía seguirse el procedimiento señalado en la norma líneas arriba transcrita, según la cual, es un deber de la CNSC, remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, toda vez que, en principio, la OPEC declarada desierta ostenta igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró inicialmente el percutor de la acción, a fin de que tal entidad, verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento del tutelante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos<sup>24</sup>.

7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige del caso que consita nuestra atención, es también claro que las querelladas quebrantaron el derecho al debido proceso de Alexis Giovanni Yoris Chuffee [aquí accionante],

104

para ordenar a las entidades accionadas, realizar los actos de su competencia, con el fin de establecer si el accionante tiene o no, derecho a conformar una nueva lista de elegibles y, de contem, ser nombrado en el cargo cuya vacante fue declarada desierta en la convocatoria N°436 de 2017, esto es, en el de "Técnico SENA", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.

7.2. De otra parte, se desvinculará de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al percutor de la acción.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo constitucional deprecado por Alexis Giovanni Yoris Chuffee, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar, en consecuencia, a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554.

**Parágrafo único:** Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, y conforme a los aspirantes que participaron en el empleo de carrera

**Tercero:** Ordenar al SENA que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de los elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554, proceda a realizar el estudio pertinente, a efectos de determinar si, el accionante, cumple [o no] con las exigencias requeridas para el empleo indicado.

**Parágrafo único:** Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la CNSC, dentro de un plazo igual al anterior [cinco (5) días], el acto administrativo donde se plasme el referido análisis.

**Cuarto:** De constatarse que el accionante reúne requisitos para el aludido cargo, se ordena a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

**Quinto:** Advertir que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Desvincular de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al percutor de la acción.

**Séptimo:** Notificar a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias de rigor.

**Octavo:** En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

estudio técnico y autorizar el uso de listas de elegibles en los empleos que se encuentran vacantes definitivamente en las diferentes entidades del Estado, que se han generado luego de la fecha del 7 de diciembre de 2009, o vacantes no reportadas a la OPEC, o vacantes que se han generado por renunciaciones posteriores a la finalización del período de prueba o vacantes de empleos declarados desiertos, encontrando procedente realizar la autorización para proveer 1296 empleos.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria y debe entenderse que la realizo durante el tiempo en que tenga vigencia la lista de elegibles para el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

Es importante aclarar que la solicitud a la CNSC debe identificar plenamente el cargo que se quiere proveer, incluyendo el manual de funciones respectivo y debe dirigirse en forma física a la Cara. 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá y a través de un correo institucional a [autorizacionesgeneral@cnsco.gov.co](mailto:autorizacionesgeneral@cnsco.gov.co).

Por último, el Artículo 26° Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. *Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.*

Quedo atenta a su respuesta, y en caso de requerir el pago de copias estaré atenta a cumplir lo solicitado o en su defecto, en PDF (MEDIO ELECTRÓNICO).

### 3.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL PARA UN CASO SIMILAR.

3.3.1.- EL CONSEJO DE ESTADO, a través de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"; CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); en la Acción de Tutela Radicada con el No: 25000-23-36-000-2017-00240-01, de DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, expuso:

"Conoce la Sala, de la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Nacional de Minería.

## 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer la presente impugnación contra el fallo proferido por el Tribunal, dentro de la acción de tutela de la referencia

## 2. Problema Jurídico

Vistos los antecedentes del caso, el problema jurídico central sobre el que esta Sala de Subsección debe pronunciarse, consiste en determinar si la Agencia Nacional de Minería y la Comisión Nacional del Servicio Civil trasgredieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante, quien hace parte del banco de elegibles del cargo gestor T1 grado 11, al omitir realizar el procedimiento correspondiente contemplado en el Acuerdo 562 de 2013, para su nombramiento en los cargos identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, cargo gestor T1 grado 11, en la Agencia Nacional de Minería, cuyas convocatorias se declararon desiertas.

Con este propósito, la Sala deberá establecer previamente la procedencia de la acción de tutela, y en caso afirmativo analizará si las accionadas trasgredieron los derechos fundamentales del accionante.

## 3. La acción de tutela como mecanismo excepcional para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad del mismo para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Concretamente en materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están

<sup>5</sup> Reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto" sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º *ibidem*. Esta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alternativo, según referida

contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy GPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.<sup>10</sup>

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que sin perjuicio de su naturaleza residual, la acción de tutela «es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso»<sup>11</sup>, providencia en la que reiteró una línea decisoria frente al tema específico:

«5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto<sup>12</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>13</sup>.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>14</sup>.»<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T-532 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>11</sup> Sentencia T- 156 de 2012, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>13</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>14</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>15</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Ibaño Delgado Delgado. En acto mismo línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-096 de 1999 la

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, la Sala de Subsección entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien señala que pese a hacer parte del banco de elegibles para el cargo gestor T1 grado 11, la Agencia Nacional de Minería y la Comisión Nacional del Servicio Civil omitieron realizar el procedimiento correspondiente contemplado en el Acuerdo 562 de 2013, para su nombramiento en los cargos identificados con el No. OPEC 206904 y 206929, cargo gestor T1 grado 11, cuyas convocatorias se declararon desiertas.

#### 4. Del fondo del asunto.

##### 4.1. El acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado cuente "con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"<sup>16</sup>

Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en C-588 de 2009, donde se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"<sup>17</sup>, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

---

cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata // La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional de aplicación inmediata (art. 85 C P ) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política" ver en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional | sentencia SU-086 de 1999.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004<sup>18</sup>.

#### 4.2. Provisión de empleos de carrera administrativa a través de listas de elegibles.

En cuanto interesa al caso, es necesario recordar, que en sentencia SU - 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció que «es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto».

#### 5. Caso concreto.

En lo que se refiere al caso que nos ocupa, la Agencia Nacional de Minería, no cuenta con un régimen especial de carrera por lo que se rige para ello, por las disposiciones consagradas en la Ley 909 de 2004. En este sentido, correspondió a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de esa entidad, que se llevó a cabo mediante el Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014; por el cual se convocó a concurso de abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ANM, Convocatoria No. 318 de 2014.

Allí se convocaron, entre otros, 25 cargos de nivel profesional denominados Gestor T1 Grado 11<sup>19</sup>.

El señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ participó para el cargo Gestor T1 Grado 11, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

<sup>18</sup> 1. La función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

perteneciente al Grupo de Seguimiento Control Zona Centro, identificado dentro de la convocatoria con el No. OPEC 206944, que es el que venía desempeñando en provisionalidad<sup>20</sup>.

Agotadas las mencionadas etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No 20162000008185 de 16 de marzo de 2016, para proveer ese empleo, en el cual el accionante ocupó el segundo lugar, luego de la señora LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, quien fue nombrada en periodo de prueba en el citado cargo a través de la Resolución No. 219 de 14 de abril de 2016, acto en el cual también se desvinculó al accionante (fols. 6 y s.s.).

Ahora bien, los cargos a los cuales el accionante aspira ser nombrado, al pertenecer al banco de elegibles, son los identificados con los códigos OPEC 206904 y 206929, ambos del nivel profesional Gestor Código T1 y Grado 11, que fueron convocados en la misma convocatoria No. 318 de 2014.

Para el primero de ellos, es decir, el identificado con el No. OPEC 206904, se conformó lista de elegibles para proveer dos vacantes, a través de la Resolución No. 20162000007155 de 7 de marzo de 2016, en la que se relacionó únicamente al señor OSCAR DARIÓ PÉREZ RESTREPO, (fol. 26).

Para el segundo, identificado con el OPEC No. 206929, se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20162320012255 de 7 de abril de 2016, para proveer dos vacantes, relacionando únicamente al señor FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ CAMACHO. (fols. 28 y s s.).

En ambas resoluciones se estableció en el artículo 5º, que una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma la lista de elegibles por medio de ese acto administrativo y, en el evento en que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto No. 1894 de 11 de septiembre de 2012, y el párrafo del artículo 30 del Decreto No. 1227 de 2005, hoy contenidos en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, el accionante dio inició al siguiente trámite administrativo ante las entidades accionadas:

- A través de correo electrónico de 7 de junio de 2016, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le indicara el procedimiento para ocupar un cargo con similitud funcional conforme al Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016 (fol. 12 )
- La CNSC, a través de la Gerente de la Convocatoria, le contestó al accionante el mismo día que cuando el empleo no cuenta con elegibles, la entidad debe proceder a hacer uso de las listas, en estricto orden de méritos. En virtud de lo anterior, la similitud funcional hace referencia a que la entidad debe proceder a realizar el análisis funcional de la vacante del empleo que no cuenta con elegibles pero que tenga similitud en cuanto al nivel jerárquico, ingreso salarial, y funciones. De lo contrario, la entidad debe proceder a hacer uso de las

<sup>20</sup> Así lo indica la Resolución No 219 de 14 de abril de 2016, por medio de la cual se

listas de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016. (fol. 12).

- Posteriormente, a través de correo electrónico de 29 de septiembre de 2016, el accionante solicitó a la CNSC se le indicara nuevamente el procedimiento para el nombramiento definitivo para ocupar un cargo con similitud funcional de conformidad con el artículo 22, literales b y c del Acuerdo 562 de 2016, teniendo en cuenta que se iba a declarar desierto la convocatoria para varios cargos, entre ellos, el identificado con el No. OPEC206904.

- Sin embargo, en correo electrónico del mismo día (fol. 14) la CNSC le indicó que la responsabilidad de la entidad llegaba hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria 318 de 2014 y, que en caso de que un elegible no acepte el nombramiento, es deber de la entidad hacer uso de las listas y contactarse con el elegible que por orden de mérito ocupó la siguiente posición en la lista. Agregó además:

«En caso de que no haya elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC». Se resalta.

- Posteriormente, el 31 de octubre de 2016, el accionante pidió a la CNSC realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para ocupar empleos declarados desiertos, en virtud de la Resolución No. 20162320032625 de 20 de septiembre de 2016, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 de la ANM, especialmente para los empleos OPEC No. 206904 y 206929. Además, indicó que el señor OSCAR PÉREZ no había aceptado el nombramiento dentro de la convocatoria No. 206904, con lo que para ese cargo eran dos vacantes para proveer. ( fol. 15).
- La CNSC, dio respuesta al accionante a través de Oficio de 16 de noviembre de ese año, en el que le indicó que teniendo en cuenta que la firmeza de las listas de los empleos a los que hace referencia en la petición ya se surtió, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, en la cual se compilan los Decretos 1227 de 2005 y 1894 de 2012, la provisión definitiva a través del uso de listas de elegibles; únicamente aplica para proveer vacantes que han sido objeto de concurso al cual aplicó y no para otras. (fols. 16 – 17).
- La Agencia Nacional de Minería profirió el Oficio de 3 de agosto de 2016, dirigido al accionante, en similar sentido, en el que le informó que las listas de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer las vacancias definitivas en los mismos empleos inicialmente provistos. Sin embargo, le indicó que podía acudir a la CNSC pues era la entidad encargada de organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y determinar la similitud funcional de los empleos de carrera mediante el uso de listas de elegibles, conformadas en desarrollo de los respectivos procesos de selección. (fols. 18 – 19).
- Finalmente el accionante, a través de oficio de 18 de octubre de 2016, le solicitó a la Directora de la Agencia Nacional de Minería, adelantar

los requisitos mínimos de estudios y experiencia a la CNSC, teniendo en cuenta que su experiencia es específica en el sector para los cargos declarados desierto, por no contar con listas de elegibles en especial para los empleos identificados con Códigos OPEC No. 206904 y OPEC 206929. (fol. 20)

- Por lo anterior, la ANM dio respuesta el 28 de octubre de 2016, en la que le indicó que de acuerdo a lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016, esa entidad es la encargada de adelantar la evaluación de las listas de elegibles que puedan utilizarse en la provisión de empleos diferentes para los cuales fueron conformadas y que implica el análisis de las listas conformadas para la entidad o que conformen el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los perfiles del aspirante e incluso el tipo de prueba que haya sido aplicada en cada caso. Que la ANM no podía realizar nombramientos en periodo de prueba que no hayan sido ordenados por la CNSC como resultado de una convocatoria pública de empleos (fols. 22-24).

Las anteriores respuestas, hacen colegir, como bien lo señala el accionante, que las entidades en desconocimiento de lo señalado por el Acuerdo 562 de 2016, le dieron respuestas contradictorias y ambiguas a su solicitud, pues de una parte, acudieron a la falta de competencia, en otras se le dijo que era la ANM la que debía realizar la solicitud a la CNSC y ésta le dijo que en caso de que no hubiere elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC. Sin embargo, como se vio la ANM dijo, que éste estudio debía realizarse por parte de la CNSC.

Ahora bien, la norma a que aluden las entidades se trata del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004».

Esta norma dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

**«Artículo 11. Uso de una lista de elegibles** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015),

y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.» Se resalta.

Ahora bien, en este caso, se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«Artículo 1º Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>21</sup>.

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

<sup>21</sup> «Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>27</sup>.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

«( ...) que agotados los primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuación:

1. Para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 denominado Gestor, Código T1, Grado 11, y una (1) vacante del empleo No. 206904 denominado Gestor T1, Código 11, cuyo concurso se declaró

<sup>27</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial »

desierto mediante la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2016:

Posición en el Banco	Num OPEC	Puntaje	Tipo Doc.	Código	Nombres	Apellidos
1	206945	62,85	CC	74163777	JOHN ROBERT	FUJIDO TINJACA
2	206944	59,24	CC	7174485	DANIEL FERNANDO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para tal efecto, los datos de los elegibles son:

(...)

Daniel Fernando González González. (...)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4; y 2.2.5.7.6. del Decreto No. 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$1.475.434), correspondiente al pago por el uso de las listas de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 y una (1) vacante del empleo No. 206904, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 30 del Acuerdo No. 562 de 2016, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el certificado de disponibilidad presupuestal pertinente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Una vez recibido el CDP y el resultado de la verificación de los requisitos mínimos se autorizará el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en una (1) vacante del empleo No. 206929 y una (1) vacante del empleo no. 206904, pertenecientes a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Ahora bien, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el mencionado Oficio, se requiere que, con posterioridad a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, autorice el nombramiento en periodo de prueba. Además, en el citado Oficio la CNSC impone a la ANM el pago correspondiente que genera el uso de las listas de elegibles, situación que no desconoce la Sala, pero que no puede supeditar el amparo de los derechos fundamentales, en caso de presentarse discusiones al respecto entre las entidades y que no tiene por qué asumir el accionante.

Por esto y en aras de garantizar el cumplimiento de la orden de amparo *iustfundamental*, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, salvó el numeral segundo, para aclarar la orden impartida en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. FALLA

**PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, que concedió el amparo *iustfundamental* solicitado por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo el numeral segundo que se modifica. En su lugar quedará así.

**SEGUNDO.- ORDENASE** a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple las exigencias requeridas para los empleos de Gestor, Código T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929. Finalizado el término señalado la Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

De constatarse que el accionante reúne los requisitos que exige el cargo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a la Agencia Nacional de Minería la autorización de nombramiento en periodo de prueba del accionante (Término dos días hábiles)

Una vez recibida la autorización, la Agencia Nacional de Minería deberá realizar el nombramiento y posesión del accionante en uno de los cargos mencionados. (Término ocho días hábiles).

Efectuado lo anterior, la Agencia Nacional de Minería deberá acreditar el pago correspondiente por el uso de las listas de elegibles, señalado en el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Término: dos meses, contados a partir de la posesión del accionante en uno de los cargos mencionados).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

**CUARTO.- ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
GÓMEZ "**

**WILLIAM HERNÁNDEZ**

#### **4.- MEDIDA PROTECCIÓN.**

##### **4.1.- RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DERECHO.**

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la cual el Señor **WILSON BASTOS DELGADO** ocupó la posición No. 2, misma que cobró firmeza el día 7 de marzo de 2019.

El señor **WILSON BASTOS DELGADO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado No. 2019-00235-00.

Mediante Sentencia del dos (2) de agosto de 2019, notificada a la CNSC el cinco (05) del mismo mes y año, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, resolvió la acción constitucional interpuesta por el aspirante **WILSON BASTOS DELGADO** en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor WILSON BASTOS DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:*

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

*Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.*

*TERCERO: ORDENAR al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:*

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

*Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.*

*CUARTO: De constatarse que el accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba. (...)"*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

*conllevarla restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Para efectos de cumplimiento del fallo en comentario, la CNSC debe precisar en primer lugar que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup> define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa en los siguientes términos:

- "(...) 1. Con la persona que al momento de su retiro ostenta derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (...)"*

Por su parte, el parágrafo 1º de la referida premisa, al referirse al uso de las listas de elegibles previó:

*"(...) Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)" (Resaltado fuera de texto)*

Bajo este marco normativo, se tiene que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas.

De otra parte, frente a la forma como se van utilizando las listas de elegibles y las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes de orden definitivo en una entidad, tenemos que las causales de retiro del servicio están definidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004, circunstancias que de configurarse pueden conllevar, previa solicitud de la entidad, al uso de una lista de elegibles vigente, siempre que se enmarque en lo normado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 antes transcrito.

Respecto del procedimiento para el uso de las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional, tenemos que el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2015. *"Por el cual se reclama la*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial".

**Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte".

**Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial. (...)"

Resulta claro que las listas de elegibles otorgan un derecho a los aspirantes que luego de superar todas las etapas y pruebas del concurso ocupan un lugar de elegibilidad de acuerdo con el número de vacantes ofertas y en consecuencia deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron. Diferente suerte corren los elegibles que en razón a su puntaje no alcanzan la posición que les dé el derecho a ser nombrados en primera instancia, por lo que les asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles durante el periodo de su vigencia para la provisión de las nuevas vacantes que se generen del respectivo empleo convocado.

A pesar de lo anterior, y al tenor de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para conformar una Lista General de Elegibles, que reglamenta el artículo 23 del Acuerdo No. 562 de 2016, se precisa que ésta se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor WILSON BASTOS DELGADO, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes de los empleos para los cuales se inscribieron, como medida garante de los principios constitucionales que reposan

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

Aprendizaje -SENA-, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. El Artículo 16 del mismo Decreto Ley indica que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De conformidad a la norma en comento, la CNSC, se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a determinar si las solicitudes elevadas por la Comisión de Personal del SENA son procedentes, o por el contrario se aducen razones no previstas en el artículo 54 del Acuerdo contentivo de Convocatoria, decisión que será notificada a los aspirantes, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que les asistan con ocasión del particular, en garantía al debido proceso administrativo.

Debe precisarse que la Comisión de Personal del SENA presentó 1550 solicitudes de exclusiones de las cuales se iniciaron 1058 actuaciones administrativas, 271 se rechazaron por improcedentes y 221 aún se encuentran en trámite. Lo anterior debe tenerse en cuenta para dar cumplimiento al fallo en referencia, toda vez que, para conformar y adoptar una Lista General de Elegibles para proveer las vacantes que se generen frente a los empleos convocados y aquellos declarados desiertos, deben resolverse en su totalidad las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal.

Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para dar cumplimiento a la orden judicial, la CNSC conformará la Lista General de Elegibles una vez sean resueltas en su totalidad las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal del SENA.

Conformada la Lista General de Elegibles, se remitirá al SENA para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío, y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [wilson527@hotmail.com](mailto:wilson527@hotmail.com)

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, consistente en conceder la protección del derecho fundamental del debido proceso, del señor **WILSON BASTOS DELGADO**.

64

**LEY N° 1960** **27 JUN 2019**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL  
DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en éstos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

~~Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.~~

**Parágrafo 2º.** Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

2

**ARTÍCULO 2º. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:**

**Artículo 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, ~~en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,~~ el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 3º.** El literal g) del artículo 6º del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder

a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".

**ARTÍCULO 4º.** El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

~~Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.~~

**ARTÍCULO 5º.** Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes, no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

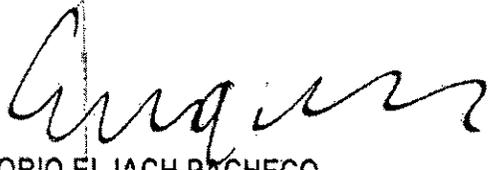
**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE  
REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1960

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004,  
EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

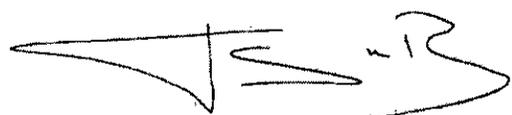
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

**27 JUN 2019**

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to be 'FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO', written over a horizontal line.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA,

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to be 'FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO', written over a horizontal line.

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO